

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1049/2003 de la Comisión, de 19 de junio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 1050/2003 de la Comisión, de 19 de junio de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 3
- Reglamento (CE) nº 1051/2003 de la Comisión, de 19 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin transformar 5
- Reglamento (CE) nº 1052/2003 de la Comisión, de 19 de junio de 2003, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la trigésima tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 1053/2003 de la Comisión, de 19 de junio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las pruebas de diagnóstico rápido ⁽¹⁾** 8
- Reglamento (CE) nº 1054/2003 de la Comisión, de 19 de junio de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 936/2003 10
- Reglamento (CE) nº 1055/2003 de la Comisión, de 19 de junio de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 935/2003 11
- Reglamento (CE) nº 1056/2003 de la Comisión, de 19 de junio de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002 12
- Reglamento (CE) nº 1057/2003 de la Comisión, de 19 de junio de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 934/2003 13
- Reglamento (CE) nº 1058/2003 de la Comisión, de 19 de junio de 2003, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 14

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- * **Directiva 2003/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco ⁽¹⁾** 16

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2003/451/CE:

- * **Decisión nº 2/2003 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 16 de mayo de 2003, relativa a la utilización, a efectos de la reducción de la deuda, de la dotación de desarrollo a largo plazo del noveno Fondo Europeo de Desarrollo** 20

2003/452/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas** 22

Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas 27

2003/453/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 2 de junio de 2003, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, de un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, así como sobre otras medidas de apertura del mercado, y se autoriza su aplicación provisional** 41

Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, así como sobre otras medidas de apertura del mercado, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 31 de marzo de 2000 42

2003/454/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 13 de junio de 2003, relativa a la adaptación del anexo 12 de la Instrucción consular común y del anexo 14 a del Manual común sobre los gastos de tramitación de visados** 82

Comisión

2003/455/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 12 de junio de 2003, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 2002 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países** 84

2003/456/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 19 de junio de 2003, por la que se establece una excepción a la Decisión 98/235/CE relativa al funcionamiento de los comités consultivos en el ámbito de la política agrícola común** 86

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1049/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	67,0
	999	67,0
0707 00 05	052	88,0
	999	88,0
0709 90 70	052	64,6
	999	64,6
0805 50 10	382	54,0
	388	56,4
	400	50,6
	528	48,0
	999	52,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	77,9
	400	92,7
	508	82,7
	512	73,5
	524	47,5
	528	66,1
	720	101,6
	800	148,7
	804	106,0
	999	88,5
0809 10 00	052	221,6
	624	236,6
	999	229,1
0809 20 95	052	261,5
	064	218,7
	094	197,7
	400	280,1
	999	239,5
0809 30 10, 0809 30 90	052	115,0
	999	115,0
0809 40 05	624	223,2
	999	223,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1050/2003 DE LA COMISIÓN**de 19 de junio de 2003****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁵⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 13 de 18.1.2003, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	6,70	0,12	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	8,98	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1051/2003 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 2003

por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin transformar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.

(2) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y para el azúcar en bruto sin desnaturalizar que se exporten sin transformar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar, y, en particular, los factores de precio y de gastos referidos en su artículo 28. Con arreglo a dicho artículo, debe considerarse asimismo el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En lo que respecta al azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo, que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Además, esta restitución debe calcularse de conformidad con el apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento. El azúcar cande se define en el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar⁽³⁾. El importe de la restitución calculado de ese modo en lo que se refiere al azúcar aromatizado o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por cada 1 % de ese contenido.

(4) En casos especiales, el importe de la restitución puede establecerse mediante actos de naturaleza diferente.

(5) La restitución debe fijarse cada dos semanas y puede modificarse en el intervalo.

(6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse en función del destino la restitución para los productos enumerados en su artículo 1.

(7) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes Occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.

(8) Con objeto de evitar que se produzca cualquier tipo de abuso consistente en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes Occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.

(9) Habida cuenta de estas consideraciones, así como de la actual situación de los mercados en el sector del azúcar, y, en particular, del nivel de las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, la restitución debe fijarse en los importes apropiados.

(10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan fijadas de conformidad con el anexo del presente Reglamento las restituciones que deben concederse al efectuar la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin transformar ni desnaturalizar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	43,65 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	44,07 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	43,65 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	44,07 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4745
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	47,45
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	47,91
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	47,91
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4745

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 1052/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2003

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la trigésima tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 de la Comisión, de 23 de julio de 2002, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2002/03 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 432/2003⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1331/2002, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima tercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima tercera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1331/2002, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación a determinados terceros países de 50,963 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 65 de 8.3.2003, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 1053/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2003
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en
lo referente a las pruebas de diagnóstico rápido
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 260/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 999/2001 establece una lista de laboratorios nacionales de referencia para las EET a efectos de dicho Reglamento. Grecia ha cambiado su laboratorio nacional de referencia.
- (2) El Reglamento (CE) nº 999/2001 también establece una lista de pruebas de diagnóstico rápido aprobadas para el seguimiento de las EET.
- (3) La empresa comercializadora de una de dichas pruebas ha comunicado a la Comisión su intención de comercializar la prueba con una nueva marca.
- (4) En su dictamen de los días 6 y 7 de marzo de 2003, el Comité Director Científico recomendó la inclusión de dos nuevas pruebas en la lista de pruebas de diagnóstico rápido aprobadas para el seguimiento de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB). Los fabricantes de ambas

pruebas han facilitado datos que demuestran la posibilidad de utilizar también sus pruebas para el seguimiento de las EET en ovejas.

- (5) Para garantizar que las pruebas de diagnóstico rápido aprobadas mantengan el mismo nivel de rendimiento después de su aprobación, convendría determinar un procedimiento para introducir posibles modificaciones a la prueba o al protocolo de prueba.
- (6) Por consiguiente, debería modificarse el Reglamento (CE) nº 999/2001 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo X del Reglamento (CE) nº 999/2001 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 7.

ANEXO

Se modificará el anexo X en los términos siguientes:

a) En el punto 3 del capítulo A, el texto relativo a Grecia se sustituirá por el texto siguiente:

«Grecia Ministerio de Agricultura
Laboratorio Veterinario de Larisa
Km 7 de Larisa — Autopista de Trikala
GR-411 10 Larisa
(pruebas de diagnóstico rápido y pruebas inmunológicas)

Laboratorio de patología macroscópica
Facultad de veterinaria
Universidad Aristóteles de Tesalónica
Giannitson & Voutyra St.
GR-546 27 Tesalónica
(Histopatología)»

b) El punto 4 del capítulo C se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Pruebas de diagnóstico rápido

A efectos de la realización de pruebas de diagnóstico rápido, en virtud del apartado 3 del artículo 5 y del apartado 1 del artículo 6, se emplearán los siguientes métodos como pruebas de diagnóstico rápido:

- prueba de inmunotransferencia basada en un procedimiento de borrones de Western para la detección del fragmento Pr^{Pr^{res}} resistente a la proteasa (test Check Western de Prionics),
- ELISA de quimioluminiscencia con un procedimiento de extracción y una técnica ELISA donde se utilice un reactivo quimioluminiscente intensificado (test de Enfer),
- inmunoanálisis de doble anticuerpo (método sandwich) del Pr^{Pr^{res}}, efectuado tras una fase de desnaturalización y una de concentración (test TeSeE de Bio-Rad, el test Platelia de Bio-Rad anterior); no obstante, se podrán utilizar las existencias en stock con el nombre de "test Platelia de Bio-Rad" en el plazo de los nueve meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento,
- inmunoanálisis basado en una microplaca (ELISA) para la detección de Pr^{Pr^{res}} resistentes a la proteasa con anticuerpos monoclonales [test Check LIA de Prionics],
- inmunoanálisis automatizado dependiente de la conformación, que se basa en la comparación de la reactividad de un anticuerpo de detección con formas de Pr^{Pr^{sc}} sensibles a la proteasa y resistentes a la proteasa (algunas fracciones de las formas de Pr^{Pr^{sc}} con resistencia a la proteasa son equivalentes a Pr^{Pr^{res}}) y con Pr^{Pr^c} [test CDI-5 de InPro].

El fabricante de las pruebas de diagnóstico rápido deberá disponer de un sistema de garantía de calidad aprobado por el laboratorio comunitario de referencia que garantice que se mantiene el rendimiento de la prueba. Asimismo, deberá proporcionar un protocolo de pruebas a dicho laboratorio.

Sólo podrán introducirse modificaciones a las pruebas de diagnóstico rápido o a su protocolo previa notificación al laboratorio comunitario de referencia, y siempre y cuando éste considere que las modificaciones no disminuyen la sensibilidad, la especificidad ni la fiabilidad de la prueba. Esta conclusión deberá notificarse a la Comisión y a los laboratorios nacionales de referencia.».

REGLAMENTO (CE) Nº 1054/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2003

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 936/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/2003 de la Comisión ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada a determinados terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 13 al 19 de junio de 2003 e la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 936/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 127 de 9.5.2002, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 1055/2003 DE LA COMISIÓN**de 19 de junio de 2003****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 935/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 935/2003 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de centeno a determinados terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 13 al 19 de junio de 2003 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 935/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.⁽⁶⁾ DO L 133 de 29.5.2003, p. 45.

REGLAMENTO (CE) Nº 1056/2003 DE LA COMISIÓN**de 19 de junio de 2003****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4,Visto el Reglamento (CE) nº 1582/2002 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2002, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1582/2002 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excluidos Estonia, Lituania, Letonia y Hungría.
- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1582/2002, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el

artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 13 al 19 de junio de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 9,95 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.⁽⁶⁾ DO L 243 de 13.9.2001, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 1057/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2003

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 934/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 934/2003 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 13 al 19 de junio de 2003 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) nº 934/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 133 de 29.5.2003, p. 42.

REGLAMENTO (CE) Nº 1058/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2003

por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, la segunda frase del párrafo quinto del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 928/2003 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 983/2003 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la carne de aves de corral.
- (2) La aplicación de los criterios indicados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 fijadas por anticipado en el anexo del Reglamento (CE) nº 928/2003 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 131 de 28.5.2003, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 141 de 7.6.2003, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 2003, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 19 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 91 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 99 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 12 00 9000	V04	EUR/100 unidades	1,70
0105 19 20 9000	V04	EUR/100 unidades	1,70
0207 12 10 9900	V01	EUR/100 kg	40,00
0207 12 10 9900	A24	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9190	V01	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9190	A24	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9990	V01	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9990	A24	EUR/100 kg	40,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V01 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Irak, Irán

V04 Todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y e Estonia.

DIRECTIVA 2003/33/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 26 de mayo de 2003

relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 47 y los artículos 55 y 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Existen divergencias entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad de los productos del tabaco y de su patrocinio. Dicha publicidad y dicho patrocinio traspasan en algunos casos las fronteras de los Estados miembros o afectan a actos organizados a nivel internacional y constituyen actividades contempladas en el artículo 49 del Tratado. Es probable que estas disparidades en las legislaciones nacionales aumenten los obstáculos a la libre circulación entre los Estados miembros de los productos o servicios que son los medios de soporte de esta publicidad y de este patrocinio. En el caso de la publicidad en la prensa, ya se han encontrado algunos obstáculos de este tipo. En el caso del patrocinio, es probable que aumenten las distorsiones de las condiciones de la competencia, lo que ya se ha observado en la organización de algunos acontecimientos deportivos y culturales importantes.
- (2) Procede eliminar tales barreras y, para ello, deben aproximarse en determinados casos las normas relativas a la publicidad de los productos del tabaco y al patrocinio en ese ámbito. En particular, resulta necesario especificar en qué medida se autoriza la publicidad de tabaco en determinadas categorías de publicaciones.
- (3) El apartado 3 del artículo 95 del Tratado exige que la Comisión, en sus propuestas para el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior en el ámbito de la salud, tome como base un nivel de protección elevado. En sus respectivas esferas de competencia, el Parlamento Europeo y el Consejo también deben procurar alcanzar dicho objetivo. La aproximación de las legislaciones de los Estados miembros debe tener por objeto la protección de la salud pública mediante una regulación de la promoción del tabaco, un producto que crea dependencia y que es responsable de más de medio millón de muertes cada año en la Comunidad, evitando así que

dicha promoción incite a los jóvenes a empezar a fumar a una edad precoz y desarrollen una adicción al producto.

- (4) La circulación de publicaciones como periódicos y revistas en el mercado interior corre el peligro de verse obstaculizada a causa de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíben o regulan la publicidad del tabaco en dichos medios de comunicación. A fin de garantizar la libre circulación de estos medios de comunicación en el mercado interior, es preciso limitar la publicidad del tabaco en dicho mercado interior a las revistas y los periódicos que no vayan dirigidos al público en general, como es el caso de las publicaciones destinadas exclusivamente a los profesionales del comercio del tabaco, y a las publicaciones impresas y editadas en terceros países que no estén destinadas principalmente al mercado comunitario.
- (5) Las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a determinados tipos de patrocinio con alcance transfronterizo de productos del tabaco conllevan un riesgo evidente de distorsión de las condiciones de competencia de esta actividad en el mercado interior. A fin de eliminar estas distorsiones, es necesario prohibir dicho patrocinio únicamente para aquellas actividades o acontecimientos de alcance transfronterizo, ya que de otro modo podría constituir un medio de eludir las restricciones aplicadas a las formas de publicidad directa, sin regular el patrocinio a un nivel puramente nacional.
- (6) El recurso a los servicios de la sociedad de la información como medio de publicidad de los productos del tabaco es cada vez más frecuente a medida que aumenta el consumo y el acceso del público a dichos servicios. Éstos, así como las emisiones de radio que pueden también difundirse a través de los servicios de la sociedad de la información, son particularmente atractivos y de fácil acceso para los jóvenes consumidores. La publicidad del tabaco en ambos medios presenta, por su propia naturaleza, un carácter transfronterizo y debe ser regulada a nivel comunitario.
- (7) La distribución gratuita de productos del tabaco está sujeta a restricciones en algunos Estados miembros habida cuenta de su elevado potencial para crear dependencia. Se han producido casos de distribución gratuita en el marco del patrocinio de acontecimientos de alcance transfronterizo, por lo que debe prohibirse dicha distribución.

⁽¹⁾ DO C 270 E de 25.9.2001, p. 97.

⁽²⁾ DO C 36 de 8.2.2002, p. 104.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de noviembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 27 de marzo de 2003.

- (8) Con vistas a la elaboración de un Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud sobre el control del tabaco, se están negociando normas aplicables a nivel internacional para la publicidad y el patrocinio de los productos del tabaco. Estas negociaciones tienen por objeto establecer normas internacionales vinculantes que completarán las establecidas en la presente Directiva.
- (9) La Comisión debe elaborar un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. Los programas pertinentes de la Comunidad deben incluir mecanismos de evaluación de los efectos de la presente Directiva en la salud pública.
- (10) Los Estados miembros deben establecer medios adecuados y eficaces, dentro del cumplimiento de su legislación nacional, para velar por el control de la aplicación de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación nacional, conforme a lo previsto en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la función de las sanciones en relación con la aplicación de la legislación comunitaria sobre el mercado interior y en la Resolución del Consejo, de 29 de junio de 1995, sobre la aplicación uniforme y eficaz del Derecho comunitario y sobre las sanciones aplicables por incumplimiento de sus disposiciones relativas al mercado interior⁽¹⁾. Entre estos medios deben figurar disposiciones que permitan intervenir a las personas u organizaciones con un interés legítimo en la supresión de las actividades no conformes con la presente Directiva.
- (11) Las sanciones previstas en la presente Directiva deben ser aplicables sin perjuicio de cualesquiera sanciones o reparaciones previstas en la legislación nacional.
- (12) La presente Directiva regula la publicidad de los productos del tabaco en los medios de comunicación distintos de la televisión, es decir, en la prensa y otras publicaciones impresas, en las emisiones de radio y en los servicios de la sociedad de la información. También regula el patrocinio, por parte de las empresas tabaqueras, de programas radiofónicos y de acontecimientos o actividades en que participen varios Estados miembros, que se celebren en los respectivos territorios de varios Estados miembros o que tengan de cualquier otro modo efectos transfronterizos, incluida la distribución gratuita o con descuento de productos del tabaco. Otras formas de publicidad, como la publicidad indirecta, así como el patrocinio de acontecimientos o actividades sin efectos transfronterizos, no entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. A reserva de lo dispuesto en el Tratado, los Estados miembros conservan la facultad de regular estas cuestiones si lo consideran necesario para garantizar la protección de la salud humana.
- (13) La publicidad relativa a los medicamentos de uso humano está contemplada en la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano⁽²⁾. La publicidad referente a los productos destinados a superar la adicción al tabaco no entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (14) La presente Directiva debe aplicarse sin perjuicio de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva⁽³⁾, que prohíbe toda forma de publicidad televisada de cigarrillos y otros productos del tabaco. La Directiva 89/552/CEE prohíbe el patrocinio de programas de televisión por parte de empresas cuya actividad principal sea la fabricación o la venta de cigarrillos o de otros productos del tabaco o la prestación de servicios cuya publicidad esté prohibida con arreglo a la citada Directiva. La Directiva 89/552/CEE prohíbe asimismo la telecompra de productos del tabaco.
- (15) El carácter transnacional de la publicidad está reconocido en la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa⁽⁴⁾. La Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco⁽⁵⁾, contiene disposiciones sobre la utilización de descripciones engañosas en el etiquetado de los productos del tabaco, cuyo efecto transfronterizo también ha sido comprobado.
- (16) La Directiva 98/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco⁽⁶⁾ fue anulada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-376/98, la República Federal de Alemania a/e Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea⁽⁷⁾. En consecuencia, toda referencia hecha a la Directiva 98/43/CE debe entenderse hecha a la presente Directiva.

⁽²⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.

⁽³⁾ DO L 298 de 17.10.1989, p. 23; Directiva modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).

⁽⁴⁾ DO L 250 de 19.9.1984, p. 17; Directiva modificada por la Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 23.10.1997, p. 18).

⁽⁵⁾ DO L 194 de 18.7.2001, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 213 de 30.7.1998, p. 9.

⁽⁷⁾ Rec. 2000, p. I-8419.

⁽¹⁾ DO C 188 de 22.7.1995, p. 1.

- (17) Con arreglo al principio de proporcionalidad, resulta necesario y apropiado para alcanzar el objetivo principal de un correcto funcionamiento del mercado interior establecer normas relativas a la publicidad y al patrocinio de los productos del tabaco. La presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido con arreglo al párrafo tercero del artículo 5 del Tratado.
- (18) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, principalmente, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, esta Directiva persigue el respeto del derecho fundamental a la libertad de expresión.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva tiene por objeto la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad de los productos del tabaco y de la promoción de los mismos:
- en la prensa y otras publicaciones impresas;
 - en las emisiones de radio;
 - en los servicios de la sociedad de información, y
 - por medio del patrocinio del tabaco, incluida la distribución gratuita de productos del tabaco.
2. La presente Directiva se propone garantizar la libre circulación de los medios de comunicación en cuestión y de los servicios conexos, y eliminar las barreras al funcionamiento del mercado interior.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- productos del tabaco*: los productos destinados a ser fumados, inhalados, chupados o masticados, siempre que estén constituidos, aunque sólo sea en parte, por tabaco;
- publicidad*: toda forma de comunicación comercial cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco;
- patrocinio*: cualquier tipo de contribución, pública o privada, a un acontecimiento, una actividad o un individuo cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco;
- servicios de la sociedad de la información*: servicios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de

junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información ⁽¹⁾.

Artículo 3

Publicidad en los medios de comunicación impresos y en los servicios de la sociedad de la información

1. La publicidad en la prensa y otras publicaciones impresas se limitará a las publicaciones destinadas exclusivamente a los profesionales del comercio del tabaco y a las publicaciones impresas y editadas en terceros países, siempre que dichas publicaciones no estén destinadas principalmente al mercado comunitario.

Se prohíbe cualquier otra publicidad en la prensa y otras publicaciones impresas.

2. La publicidad no autorizada en la prensa y otras publicaciones impresas tampoco se autorizará en los servicios de la sociedad de la información.

Artículo 4

Publicidad y patrocinio en la radio

1. Se prohíbe toda forma de publicidad de productos del tabaco en la radio.

2. Los programas de radio no podrán estar patrocinados por empresas cuya actividad principal sea la fabricación o venta de productos del tabaco.

Artículo 5

Patrocinio de acontecimientos

1. Se prohíbe el patrocinio de acontecimientos o actividades en los que participen varios Estados miembros, se celebren en varios Estados miembros o tengan de cualquier otro modo efectos transfronterizos.

2. Queda prohibida la distribución gratuita de productos del tabaco en el marco del patrocinio de los acontecimientos a los que se refiere el apartado primero, cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de dichos productos.

Artículo 6

Informe

A más tardar el 20 de junio de 2008, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. Dicho informe irá acompañado de las propuestas de modificación de la presente Directiva que la Comisión considere necesarias.

⁽¹⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37; Directiva modificada por la Directiva 98/48/CE (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

*Artículo 7***Sanciones y ejecución**

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones que prevean deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dicho régimen a la Comisión a más tardar en la fecha establecida en el artículo 10, y le notificarán, asimismo con la mayor brevedad, cualquier modificación subsiguiente que afecte a dicho régimen.

El mencionado régimen deberá incluir disposiciones que garanticen que las personas u organizaciones que, según la legislación nacional, puedan demostrar un interés legítimo en la retirada de publicidad, patrocinio u otras actividades incompatibles con la presente Directiva, puedan entablar acciones judiciales contra dicha publicidad o patrocinio, o dirigirse a un órgano administrativo competente para que se pronuncie sobre las demandas o incoe las diligencias oportunas.

*Artículo 8***Libre circulación de productos y servicios**

Los Estados miembros no podrán prohibir o restringir la libre circulación de los productos o servicios que sean conformes a la presente Directiva.

*Artículo 9***Referencias a la Directiva 98/43/CE**

Toda referencia a la Directiva 98/43/CE anulada deberá entenderse como una referencia a la presente Directiva.

*Artículo 10***Aplicación**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de julio de 2005. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 11***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 12***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYS

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 2/2003 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE

de 16 de mayo de 2003

relativa a la utilización, a efectos de la reducción de la deuda, de la dotación de desarrollo a largo plazo del noveno Fondo Europeo de Desarrollo

(2003/451/CE)

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE,

DECIDE:

Artículo 1

Reducción de la deuda

Visto el Acuerdo de Asociación ACP-CE firmado en Cotonú (Benín) el 23 de junio de 2000, denominado en lo sucesivo el *Acuerdo ACP-CE*, y en particular el apartado 8 de su anexo I,

De los recursos no asignados de la dotación de desarrollo a largo plazo del noveno FED se transferirán a la asignación para la cooperación entre los países ACP 335 millones de euros de la dotación correspondiente a la cooperación e integración regionales, los cuales se utilizarán para la reducción de la deuda de los países ACP elegibles en el marco de la iniciativa en favor de los países pobres muy endeudados (PPME), de conformidad con el artículo 66 del Acuerdo ACP-CE. Dicha cantidad podrá utilizarse para los fines siguientes:

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante las Decisiones nº 1/1999, de 8 de diciembre de 1999, nº 2/2001 de 20 de diciembre de 2001, y nº 3/2002, de 23 de diciembre de 2002, el Consejo de Ministros ACP-CE asignó un importe total de 1 185 millones de euros a mecanismos de alivio de la deuda en favor de los países pobres muy endeudados del grupo ACP. De esta cantidad, 545 millones de euros se destinaron a aliviar las obligaciones de la deuda pendiente y el servicio de la deuda contraídas con la Comunidad, y 680 millones de euros se aportaron como contribución al fondo fiduciario PPME administrado por la Asociación Internacional de Desarrollo.

- hacer frente a las obligaciones de la deuda pendiente y el servicio de la deuda contraídas con la Comunidad por los países ACP elegibles en el marco de la iniciativa PPME (135 millones de euros),
- contribuir a la financiación del fondo fiduciario PPME en beneficio de los países ACP (200 millones de euros).

Artículo 2

Financiación

De conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 13 del anexo IV del Acuerdo ACP-CE, el Consejo de Ministros solicita a la Comisión que financie el apoyo a la reducción de la deuda por un importe total de 335 millones de euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la presente Decisión.

(2) En aras de la continuidad del apoyo otorgado a los mecanismos de alivio de la deuda en favor de los países pobres muy endeudados del grupo ACP, es preciso asignar recursos suplementarios a la cooperación entre los países ACP por un importe total de 335 millones de euros. Sin embargo, la dotación para la cooperación y la integración regionales definida en la letra b) del artículo 3 del anexo I del Acuerdo ACP-CE se ha agotado. Por consiguiente, los recursos necesarios se transferirán con cargo a los recursos no asignados de la dotación de desarrollo a largo plazo del noveno FED.

Artículo 3

Disposición final

Los Estados ACP, la Comunidad y sus Estados miembros deberán adoptar, cada uno en lo que les incumba, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión.

*Artículo 4***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2003.

Por el Consejo de Ministros ACP-CE

El Presidente

S. RIALUTH VOHOR

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 26 de mayo de 2003**

relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

(2003/452/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra ⁽¹⁾, (denominado en lo sucesivo el *Acuerdo Europeo*), prevé el establecimiento de concesiones comerciales recíprocas para determinados productos agrícolas.
- (2) El apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y Eslovenia examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.
- (3) También se aportaron mejoras al régimen preferencial como resultado de las negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas concluidas en 2000. Por parte de la Comunidad, las mejoras se aplicaron a partir del 1 de julio de 2000 mediante el Reglamento (CE) n° 2475/2000 del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Eslovenia ⁽²⁾. Este ajuste del régimen preferencial todavía no ha sido incorporado al Acuerdo Europeo en forma de un Protocolo adicional.
- (4) Las negociaciones sobre nuevas mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo concluyeron el 25 de julio de 2002.
- (5) El nuevo Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo (en lo sucesivo, el *Protocolo*), debe ser aprobado con objeto de consolidar todas las concesiones comerciales agrícolas entre ambas Partes, incluidos los resultados de las negociaciones concluidas en 2000 y 2002.

- (6) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, algunos contingentes arancelarios contemplados en la presente Decisión deben ser gestionados de conformidad con tales normas.
- (7) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (8) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) n° 2475/2000 ha perdido su fundamento y debe derogarse.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adjunto de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, con el fin de atender a los resultados de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad y efectuar la notificación de la aprobación a que se refiere el artículo 3 del Protocolo.

Artículo 3

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, los regímenes previstos en los anexos del Protocolo adjunto a la presente Decisión sustituirán a los regímenes previstos en los anexos VI y VII, a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 21 del Acuerdo Europeo.

⁽¹⁾ DO L 51 de 26.2.1999, p. 3.

⁽²⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 15.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del Protocolo de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 4

Los números de orden asignados a los contingentes arancelarios en el anexo podrán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 5. Los contingentes arancelarios con un número de orden por debajo de 09.4000 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales creado por el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 ⁽¹⁾, o, en su caso, por los respectivos comités instituidos por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2475/2000 a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYS

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

ANEXO

Números de orden de los contingentes arancelarios comunitarios para productos originarios de la República de Eslovenia

(contemplados en el artículo 4)

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía	Derecho aplicable (% NMF)
09.4082	ex 0201 10 00 0201 20 20 0201 20 30 0201 20 50 0201 30	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada: Canales o medias canales, excepto de vacuno de calidad superior Cuartos llamados compensados Cuartos delanteros, unidos o separados Cuartos traseros, unidos o separados Deshuesada	20
09.1735	0207 11 0207 12	Carne de aves de corral (<i>Gallus domesticus</i>) sin trocear, fresca o refrigerada Carne de aves de corral (<i>Gallus domesticus</i>) sin trocear, congelada	20
09.1738	0207 13 10	Trozos y despojos deshuesados, frescos o refrigerados, de la especie <i>Gallus domesticus</i>	Libre
09.1739	0207 14 10	Trozos y despojos deshuesados, congelados, de la especie <i>Gallus domesticus</i>	Libre
09.1736	0207 13 20 0207 13 30 0207 13 40 0207 13 50 0207 13 60 0207 13 70 0207 14 20 0207 14 30 0207 14 40 0207 14 50 0207 14 60 0207 14 70	Trozos sin deshuesar y despojos de aves de corral (<i>Gallus domesticus</i>), frescos o refrigerados Trozos sin deshuesar y despojos (excepto hígado) de aves de corral (<i>Gallus domesticus</i>), congelados	Libre
09.4113	0210 11 31	Jamones y trozos de jamón de la especie porcina doméstica, sin deshuesar, secos o ahumados	Libre
09.4121	0210 12 19	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, de la especie porcina doméstica, secos o ahumados	Libre
09.4114	0210 19 81	Carne de la especie porcina doméstica deshuesada, seca o ahumada	Libre
09.4086	0402 10 0402 21	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	20
09.4087	0403 10	Yogur	20
09.4088	0406 90	Los demás quesos	Libre
09.1740	0407 00 19	Huevos de aves de corral con cáscara (cascarón), para incubar	Libre
09.1741	0407 00 30	Huevos de aves de corral con cáscara (cascarón), excepto para incubar	Libre
09.1742	0408 19 81	Yema de huevo líquida	Libre
09.1743	0408 19 89	Yema de huevo, excepto la líquida (incluso congelada)	Libre
09.1744	0408 99 80	Huevos de ave sin cáscara, los demás	Libre

Número de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía	Derecho aplicable (% NMF)
09.1745	0409 00 00	Miel natural	Libre
09.1532	0701 90 10	Patatas (papas) frescas o refrigeradas, excepto las patatas de siembra	20
09.1731	0701 90 90	Patatas (papas) frescas o refrigeradas, excepto las patatas de siembra, las demás	Libre
09.1533	0704 90 10	Coles blancas y coles rojas, las demás	Libre
09.1534	0705 11 00	Lechugas repolladas	20
09.1535	0706 10 00	Zanahorias y nabos	Libre
09.1732	0808 10	Manzanas, frescas	Libre
09.1537	ex 0808 20 50	Peras (del 1 de agosto al 31 de diciembre)	20
09.1746	1001 10 00 1001 90 91 1001 90 99 1103 11 90 1103 20 60	Trigo duro Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra Harina de trigo o morcajo, las demás Grañones y sémola de trigo blando y de escanda <i>Pellets</i> de trigo	Libre
09.1747	1002 00 00 1102 10 00 1103 19 10 1103 20 10	Centeno Harina de centeno Grañones y sémola de centeno <i>Pellets</i> de centeno	Libre
09.1748	1003 00 1102 90 10 1103 19 30 1103 20 20	Cebada Harina de cebada Grañones y sémola de cebada <i>Pellets</i> de cebada	Libre
09.1749	1005 10 90 1005 90 00 1102 20 1103 13 1103 20 40	Maíz para siembra, excepto el híbrido Maíz, excepto para siembra Harina de maíz Grañones y sémola de maíz <i>Pellets</i> de maíz	Libre
09.4089	ex 1601 00 91 ex 1601 00 99	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; excepto de aves de corral	Libre
09.4120	ex 1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; de aves de corral	Libre
09.1737	1602 32 19 1602 39 29	Preparaciones y conservas de carne de aves de corral	Libre
09.4122	ex 1602 50	Las demás preparaciones de carne, despojos o sangre de animales de la especie bovina	Libre
09.1733	2002	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	Libre
09.1541	ex 2004 90 30	<i>Choucroute</i> , congelada	Libre

Número de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía	Derecho aplicable (% NMF)
09.1542	ex 2008 60 39 2008 60 51 2008 60 61 2008 60 71 2008 60 91	Cerezas dulces destinadas a productos de bombonería Guindas	Libre
09.1750	2009 71 2009 79 30 2009 79 93 2009 79 99	Jugo de manzana	Libre
09.1543	2009 80 71	Jugo de cereza	20
09.1544	2009 90 11 2009 90 19 2009 90 31 2009 90 39	Mezclas de jugos	20

PROTOCOLO

de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada *la Comunidad*,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

por otra,

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- (1) El 10 de junio de 1996 se firmó en Luxemburgo el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra (denominado, en lo sucesivo, el *Acuerdo Europeo*), que entró en vigor el 1 de febrero de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) El apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y la República de Eslovenia examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones. Sobre esta base, las Partes iniciaron y concluyeron negociaciones.
- (3) Otras dos rondas de negociaciones para mejorar las concesiones comerciales agrícolas concluyeron el 22 de mayo de 2000 y el 25 de julio de 2002.
- (4) Por una parte, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 2475/2000 ⁽²⁾, decidió aplicar de manera provisional, a partir del 1 de julio de 2000, las concesiones de la Comunidad Europea resultantes de la ronda de negociaciones de 2000, y, por otra, el Gobierno de la República de Eslovenia adoptó disposiciones legislativas para aplicar, a partir de la misma fecha de 1 de julio de 2000, las concesiones eslovenas equivalentes mediante el Reglamento (Ur. 1. RE n° 88/2000) ⁽³⁾ modificado.
- (5) Las mencionadas concesiones deben ser complementadas y sustituidas, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, por las concesiones que en él se establecen,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la República de Eslovenia que figura en los anexos A *bis* y A *ter*, así como el régimen de importación en la República de Eslovenia aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad que figura en los anexos B *bis* y B *ter* del presente Protocolo, sustituirán a los contemplados en los anexos VI y VII a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 21 del Acuerdo Europeo.

Artículo 2

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo Europeo.

Artículo 3

La Comunidad y la República de Eslovenia aprobarán el presente Protocolo con arreglo a sus propios procedimientos. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para su aplicación.

Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente el cumplimiento de los procedimientos correspondientes, contemplados en el primer párrafo.

Artículo 4

Sujeto al cumplimiento de los procedimientos establecidos en el artículo 3, el presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 2003. En caso de que estos procedimientos no se completaran a tiempo, entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en el que las Partes Contratantes notifiquen el cumplimiento de los procedimientos.

Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de enero de 2003 en virtud de las concesiones establecidas en el anexo A *ter* del Reglamento (CE) n° 2475/2000 y el anexo B *ter* del Reglamento (Ur. 1. RE. n° 88/2000) modificado se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en los anexos A *ter* y B *ter* del presente Protocolo, excepto en el caso de las cantidades para las cuales se hubieran expedido certificados de importación antes del 1 de enero de 2003.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca, y eslovena, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

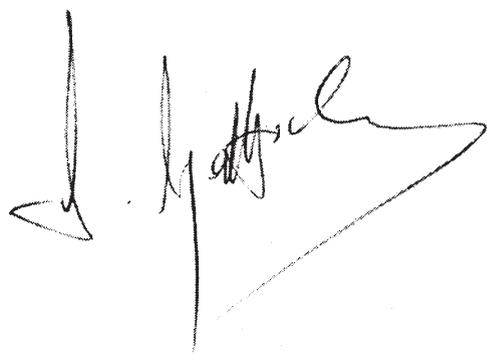
⁽¹⁾ DO L 51 de 26.2.1999, p. 3.

⁽²⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 15.

⁽³⁾ Ur. 1 n° 88 de 29.9.2000, p. 10120.

Hecho en Bruselas, el veintisiete de mayo de dos mil tres.
Udfærdiget i Bruxelles den syvogtyvende maj to tusind og tre.
Geschehen zu Brüssel am siebenundzwanzigsten Mai zweitausendunddrei.
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι εφτά Μαΐου δύο χιλιάδες τρία.
Done at Brussels on the twenty-seventh day of May in the year two thousand and three.
Fait à Bruxelles, le vingt-sept mai deux mille trois.
Fatto a Bruxelles, addì ventisette maggio duemilatre.
Gedaan te Brussel, de zevenentwintigste mei tweeduizenddrie.
Feito em Bruxelas, em vinte e sete de Maio de dois mil e três.
Tehty Brysselissä kahdentenkymmenentenäseitsemäntenä päivänä toukokuuta vuonna kaksituhattakolme.
Som skedde i Bryssel den tjugosjunde maj tjugohundratre.
Podpisano v Bruslju, sedemindvajsetega maja dvatisočtri.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Za Republiko Slovenijo



ANEXO A bis

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de la República de Eslovenia enumerados a continuación quedarán suprimidos — Códigos NC ⁽¹⁾

0101 10 90	0701 10 00	0807 11 00	0907 00 00	1503 00 90	1515 50 91
0101 90 19	0701 90 50	0807 19 00	0910 20 90	1504 10 10	1515 50 99
0101 90 30	0703 10 11	0808 20 90	0910 40 13	1504 10 99	1515 90 29
0101 90 90	0704 20 00	0809 40 90	0910 40 19	1504 20 10	1515 90 39
0104 20 10	0704 90 90	0810 40	0910 40 90	1504 30 10	1515 90 40
0106 19 10	0708 10 00	0810 50 00	0910 91 90	1507 10 10	1515 90 51
0106 39 10	0708 90 00	0810 60 00	0910 99 99	1507 10 90	1515 90 59
0205 00 11	0709 30 00	0810 90 95	1001 90 10	1507 90 10	1515 90 60
0205 00 19	0709 59 10	0811 10 19	1006 10 10	1508 10 90	1515 90 91
0205 00 90	0709 59 30	0811 10 90	1007 00 10	1508 90 10	1515 90 99
0206 80 91	0709 59 90	0811 20 19	1102 30 00	1508 90 90	1516 10 10
0206 90 91	0709 90 20	0811 20 90	1103 11 10 ⁽²⁾	1510 00 10	1516 10 90
0207 13 91	0709 90 31	0811 90 31	1103 19 50	1511 10 90	1516 20 91
0207 14 91	0709 90 40	0811 90 39	1103 20 50	1511 90 11	1516 20 95
0207 26 91	0709 90 90	0811 90 50	1105 10 00	1511 90 19	1516 20 96
0207 27 91	0710 29 00	0811 90 70	1105 20 00	1511 90 91	1516 20 98
0207 35 91	0710 80 10	0811 90 75	1106 10 00	1511 90 99	1517 10 90
0207 36 89	0710 80 61	0811 90 80	1106 30 10	1512 11 10	1517 90 99
0208 10 11	0710 80 69	0811 90 85	1106 30 90	1512 11 91	1518 00 31
0208 10 19	0710 80 80	0811 90 95	1108 20 00	1512 11 99	1518 00 39
0208 20 00	0710 80 85	0812 10 00	1208 10 00	1512 19 10	1518 00 91
0208 30 00	0711 20 10	0812 90 10	1209 10 00	1512 21 10	1518 00 95
0208 40 10	0711 20 90	0812 90 20	1209 21 00	1512 21 90	1518 00 99
0208 40 90	0711 30 00	0812 90 40	1209 23 80	1512 29 10	1522 00 91
0208 50 00	0711 90 10	0812 90 50	1209 29 50	1512 29 90	1602 41 90
0208 90 10	0711 90 50	0812 90 60	1209 29 60	1513 11	1602 42 90
0208 90 55	0711 90 90	0812 90 70	1209 29 80	1513 19	1602 49 90
0208 90 60	0712 20 00	0812 90 99	1209 30 00	1513 21	1602 90 41
0208 90 95	0712 31 00	0813 10 00	1209 91 10	1513 29	1603 00 10
0210 91 00	0712 32 00	0813 30 00	1209 91 90	1514 11 10	2001 90 20
0210 92 00	0712 33 00	0813 40 10	1209 99 91	1514 11 90	2001 90 91
0210 93 00	0712 39 00	0813 40 95	1209 99 99	1514 19 10	2005 90 75
0210 99 10	0712 90 05	0813 50 15	1210 10 00	1514 91 10	2006 00 91
0210 99 31	0712 90 30	0813 50 19	1210 20 10	1514 91 90	2006 00 99
0210 99 39	0712 90 50	0813 50 39	1210 20 90	1514 99 10	2007 10 91
0210 99 59	0712 90 90	0813 50 91	1211 90 30	1515 11 00	2007 10 99
0210 99 79	0713 50 00	0813 50 99	1212 10 10	1515 19 10	2007 91 90
0210 99 80	0713 90 10	0814 00 00	1212 10 99	1515 19 90	2007 99 93
0407 00 90	0713 90 90	0901 12 00	1214 90 10	1515 21 10	2007 99 98
0410 00 00	0714 20 10	0901 90 90	1302 12 00	1515 21 90	2008 11 92
0601	0714 20 90	0902 10 00	1302 13 00	1515 29 10	2008 11 94
0602	0714 90 90	0904 12 00	1302 19 05	1515 29 90	2008 11 96
0603 10 80	0802	0904 20 10	1501 00 90	1515 30 90	2008 11 98
0603 90 00	0804 20	0904 20 90	1502 00 90	1515 50 11	2008 19
0604	0806 20	0905 00 00	1503 00 19	1515 50 19	2008 20 19

⁽¹⁾ Según se definen en el Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001).

⁽²⁾ Los derechos de aduana de importación de estos productos se suprimirán siempre que no se beneficien de las restituciones a la exportación y estén acompañados de una licencia de exportación (véase el anexo) en la que se indique que no se han pagado restituciones a la exportación.

2008 20 39	2008 92 14	2008 99 19	2008 99 68	2009 49 30	2009 90 79
2008 20 51	2008 92 32	2008 99 23	2008 99 72	2009 49 93	2009 90 95
2008 20 59	2008 92 34	2008 99 25	2008 99 78	2009 49 99	2009 90 96
2008 20 71	2008 92 36	2008 99 26	2008 99 99	2009 50	2009 90 97
2008 20 79	2008 92 38	2008 99 28	2009 11 19	2009 80 36	2009 90 98
2008 20 91	2008 92 51	2008 99 36	2009 11 99	2009 80 71	2302 50 00
2008 20 99	2008 92 59	2008 99 37	2009 12 00	2009 80 73	2306 90 19
2008 30 11	2008 92 72	2008 99 38	2009 19 19	2009 80 79	2308 00 90
2008 30 31	2008 92 74	2008 99 40	2009 19 98	2009 80 88	2309 10 51
2008 30 39	2008 92 76	2008 99 43	2009 21 00	2009 80 89	2309 10 90
2008 30 51	2008 92 78	2008 99 45	2009 29 19	2009 80 95	2309 90 10
2008 30 55	2008 92 92	2008 99 46	2009 29 99	2009 80 96	2309 90 31
2008 30 59	2008 92 93	2008 99 47	2009 31	2009 80 97	2309 90 41
2008 30 71	2008 92 94	2008 99 49	2009 39 19	2009 80 99	2309 90 51
2008 30 75	2008 92 96	2008 99 53	2009 39 31	2009 90 41	2309 90 91
2008 30 79	2008 92 97	2008 99 55	2009 39 99	2009 90 49	2309 90 73
2008 30 90	2008 92 98	2008 99 61	2009 41	2009 90 73	
2008 92 12	2008 99 11	2008 99 62	2009 49 19		

ANEXO A ter

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de la República de Eslovenia estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual a partir del 1 de enero de 2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas			
ex 0201 10 00	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:	20	10 500				
0201 20 20	Canales o medias canales, excepto de vacuno de calidad superior						
0201 20 30	Cuartos llamados compensados						
0201 20 50	Cuartos delanteros, unidos o separados						
0201 30	Cuartos traseros, unidos o separados						
0201 30	Deshuesada						
0207 11	Carne de aves de corral (<i>Gallus domesticus</i>) sin trocear, fresca o refrigerada	20	1 800				
0207 12	Carne de aves de corral (<i>Gallus domesticus</i>) sin trocear, congelada						
0207 13 10	Trozos y despojos deshuesados, frescos o refrigerados, de la especie <i>Gallus domesticus</i>	Libre	500				
0207 14 10	Trozos y despojos deshuesados, congelados, de la especie <i>Gallus domesticus</i>	Libre	500				
0207 13 20 0207 13 30 0207 13 40 0207 13 50 0207 13 60 0207 13 70	Trozos sin deshuesar y despojos de aves de corral (<i>Gallus domesticus</i>), frescos o refrigerados	Libre	2 200	⁽³⁾			
0207 14 20 0207 14 30 0207 14 40 0207 14 50 0207 14 60 0207 14 70	Trozos sin deshuesar y despojos (excepto hígado) de aves de corral (<i>Gallus domesticus</i>), congelados						
0210 11 31	Jamones y trozos de jamón de la especie porcina doméstica, sin deshuesar, secos o ahumados				Libre	350	
0210 12 19	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, de la especie porcina doméstica, secos o ahumados				Libre	200	
0210 19 81	Carne de la especie porcina doméstica deshuesada, seca o ahumada				Libre	200	
0402 10 0402 21	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo				20	1 500	
0403 10	Yogur						
0406 90	Los demás quesos	Libre	600				
0407 00 19	Huevos de aves de corral con cáscara (casarón), para incubar	Libre	200				
0407 00 30	Huevos de aves de corral con cáscara (casarón), no para incubar	Libre	135				
0408 19 81	Yema de huevo líquida	Libre	450				

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual a partir del 1 de enero de 2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0408 19 89	Yema de huevo, excepto líquida (incluso congelada)	Libre	150	
0408 99 80	Huevos de ave sin cáscara, los demás	Libre	150	
0409 00 00	Miel natural	Libre	200	
0701 90 10	Patatas (papas) frescas o refrigeradas, que se destinen a la fabricación de fécula, excepto las patatas de siembra	20	225	
0701 90 90	Las demás patatas (papas) frescas o refrigeradas	Libre	5 000	
0704 90 10	Coles blancas y coles rojas, las demás	Libre	150	
0705 11 00	Lechugas repolladas	20	150	
0706 10 00	Zanahorias y nabos	Libre	1 200	
ex 0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	80	Sin límite	(4)
ex 0711 40 00	Pepinos			
ex 0711 59 00	Hongos y trufas, conservados provisionalmente (excepto los hongos del género « <i>Agaricus</i> »)	Libre	Sin límite	
0808 10	Manzanas, frescas	Libre	10 000	(4)
ex 0808 20 50	Peras (del 1 de agosto al 31 de diciembre)	20	2 550	(4)
1001 10 00	Trigo duro	Libre	20 000	(5)
1001 90 91	Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra			
1001 90 99	Harina de trigo o morcajo, las demás			
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando y de escanda			
1103 20 60	<i>Pellets</i> de trigo			
1002 00 00	Centeno	Libre	9 000	(5)
1102 10 00	Harina de centeno			
1103 19 10	Grañones y sémola de centeno			
1103 20 10	<i>Pellets</i> de centeno			
1003 00	Cebada	Libre	32 000	(5)
1102 90 10	Harina de cebada			
1103 19 30	Grañones y sémola de cebada			
1103 20 20	<i>Pellets</i> de cebada			
1005 10 90	Maíz para siembra, excepto el híbrido	Libre	20 000	(5)
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra			
1102 20	Harina de maíz			
1103 13	Grañones y sémola de maíz			
1103 20 40	<i>Pellets</i> de maíz			
1008 10 00	Cereales, los demás	Libre	Sin límite	(5)
1008 20 00				
1008 90 10				
1008 90 90				
1102 90 90				
1103 19 90				
1103 20 90				

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual a partir del 1 de enero de 2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1107	Malta	Libre	Sin límite	⁽³⁾
ex 1601 00 91 ex 1601 00 99	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; excepto de aves de corral	Libre	400	
ex 1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; de aves de corral	Libre	1 000	
1602 32 19 1602 39 29	Preparaciones y conservas de carne de aves de corral	Libre	1 800	
1602 50 39	Las demás preparaciones de carne, despojos o sangre de animales de la especie bovina	Libre	400	
1703	Melaza	Libre	Sin límite	⁽³⁾
ex 2001 10 00	Pepinos	Libre	Sin límite	
2002	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	Libre	2 700	
ex 2004 90 30	<i>Choucroute</i> , congelada	Libre	75	
ex 2004 90 98 ex 2005 90 70	AJVAR, congelados AJVAR, sin congelar	Libre	Sin límite	
ex 2008 60 39 2008 60 51 2008 60 61 2008 60 71 2008 60 91	Cerezas dulces destinadas a productos de bombonería Guindas	Libre	750	
2009 71 2009 79 30 2009 79 93 2009 79 99	Jugo de manzana	Libre	500	
2009 90 11 2009 90 19 2009 90 31 2009 90 39	Mezclas de jugos	20	300	
ex 2309 90 99	Premezclas	Libre	Sin límite	

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ Peso en canal.

⁽⁴⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽⁵⁾ Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de restitución por exportación.

ANEXO B bis

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la República de Eslovenia de los productos originarios de la Comunidad enumerados a continuación quedarán suprimidos — Códigos del arancel esloveno ⁽¹⁾

0101 10 90	0407 00 90	0709 59	0807	1007 00 10	1515 29
0101 90	0408 11 20	0709 60 91	0808 20 90	1008 30 00	1515 30
0102 90 90	0408 19 20	0709 60 95	0809 40 90	1102 30 00	1515 40 00
0103 91 90	0408 91 20	0709 90 20	0810 40	1103 11 10 ⁽²⁾	1515 50
0103 92 90	0408 99 20	0709 90 31	0810 50 00	1103 19 50	1515 90 15
0106	0410 00 00	0709 90 40	0810 90	1103 20 50	1515 90 21
0203 11 90	0501 00 00	0709 90 90	0810 60 00	1105	1515 90 29
0203 12 90	0502	0710 29 00	0811 10 19	1106 10 00	1515 90 31
0203 19 90	0503 00 00	0710 80 10	0811 10 90	1106 30	1515 90 39
0203 21 90	0504 00 00	0710 80 61	0811 20 19	1108 20 00	1515 90 40
0203 22 90	0505 10 10	0710 80 69	0811 20 90	1209	1515 90 51
0203 29 90	0506	0710 80 80	0811 90 31	1210	1515 90 59
0205 00	0507	0710 80 85	0811 90 39	1211	1515 90 60
0206 10 10	0508 00 00	0711 20	0811 90 50	1212 10	1515 90 91
0206 10 91	0510 00 00	0711 30 00	0811 90 70	1212 30 00	1515 90 99
0206 10 99	0511 91	0711 90 10	0811 90 75	1212 99 80	1516 10
0206 21 00	0511 99	0711 90 50	0811 90 80	1214 90	1516 20 91
0206 22 00	0601	0711 90 90	0811 90 85	1302 12 00	1516 20 95
0206 29 10	0602 10	0712 20 00	0811 90 95	1302 13 00	1516 20 96
0206 29 99	0602 20	0712 31 00	0812	1302 14 00	1516 20 98
0206 30	0602 30 00	0712 32 00	0813 10 00	1302 19 05	1517 10 90
0206 41	0602 40	0712 33 00	0813 30 00	1302 19 98	1517 90 99
0206 49	0602 90 10	0712 39 00	0813 40 10	1302 32 90	1518 00 31
0206 80	0602 90 30	0712 90 05	0813 40 50	1302 39 00	1518 00 39
0206 90	0602 90 41	0712 90 11	0813 40 60	1501 00 11	1518 00 91
0207 13 91	0602 90 45	0712 90 30	0813 40 70	1501 00 90	1518 00 95
0207 14 91	0602 90 49	0712 90 50	0813 40 95	1502 00	1518 00 99
0207 26 91	0602 90 51	0712 90 90	0813 50	1503 00	1522 00 91
0207 27 91	0602 90 59	0713 10	0814 00 00	1504 10	1522 00 99
0207 34	0602 90 70	0713 20 00	0901 11 00	1504 20	1602 41 90
0207 35 91	0602 90 91	0713 31 00	0901 12 00	1507 10	1602 42 90
0207 36 81	0602 90 99	0713 32 00	0901 90	1507 90 10	1602 49 90
0207 36 85	0603 10 80	0713 33 10	0902	1510 00 10	1602 90 41
0207 36 89	0603 90 00	0713 39 00	0903 00 00	1512 11	1603 00
0208	0604 10 90	0713 40 00	0904	1512 19 10	2001 90 10
0210 99 10	0604 91	0713 50 00	0906 20 00	1512 21	2001 90 91
0210 99 71	0604 99	0713 90	0907 00 00	1512 29	2006 00 10
0210 99 79	0701 10 00	0714 20	0908	1513	2006 00 91
0210 91 00	0701 90 50	0714 90 90	0909	1514 11	2006 00 99
0210 92 00	0703 10 11	0801	0910	1514 91	2007 10 91
0210 93 00	0704 20 00	0802	1001 90 10	1514 19 10	2007 10 99
0210 99 31	0704 90 90	0803 00	1005 10 11	1514 99 10	2007 91 90
0210 99 39	0708 10 00	0804	1005 10 13	1515 11 00	2007 99 93
0210 99 59	0708 90 00	0805	1005 10 15	1515 19	2007 99 98
0210 99 80	0709 30 00	0806 20	1005 10 19	1515 21	2008 11 92

⁽¹⁾ Establecidos en el Decreto n° 88 del Gobierno de la República de Eslovenia, de 29 de septiembre de 2000.⁽²⁾ Los derechos de aduana de importación de estos productos se suprimirán siempre que no se beneficien de las restituciones a la exportación y estén acompañados de una licencia de exportación (véase el anexo) en la que se indique que no se han pagado restituciones a la exportación.

2008 11 94	2008 92 12	2008 99 26	2009 11 99	2009 80 89	2306
2008 11 96	2008 92 14	2008 99 28	2009 12 00	2009 80 95	2307 00 11
2008 11 98	2008 92 32	2008 99 36	2009 19 19	2009 80 96	2307 00 90
2008 19	2008 92 34	2008 99 37	2009 19 98	2009 80 97	2308 00 40
2008 20 19	2008 92 36	2008 99 38	2009 21 00	2009 80 99	2308 00 11
2008 20 39	2008 92 38	2008 99 40	2009 29 19	2009 90 41	2308 00 90
2008 20 51	2008 92 51	2008 99 41	2009 29 99	2009 90 49	2309 10 11
2008 20 59	2008 92 59	2008 99 43	2009 31	2009 90 73	2309 10 31
2008 20 71	2008 92 72	2008 99 45	2009 39 19	2009 90 79	2309 10 51
2008 20 79	2008 92 74	2008 99 46	2009 39 31	2009 90 95	2309 10 90
2008 20 91	2008 92 76	2008 99 47	2009 39 99	2009 90 96	2309 10 10
2008 20 99	2008 92 78	2008 99 49	2009 41	2009 90 97	2309 10 10
2008 30 11	2008 92 92	2008 99 51	2009 49 19	2009 90 98	2309 10 20
2008 30 31	2008 92 93	2008 99 53	2009 49 30	2301	2309 10 31
2008 30 39	2008 92 94	2008 99 55	2009 49 93	2302 50 00	2309 10 41
2008 30 51	2008 92 96	2008 99 61	2009 49 99	2303 10 19	2309 10 51
2008 30 55	2008 92 97	2008 99 62	2009 50	2303 10 90	2309 10 91
2008 30 59	2008 92 98	2008 99 68	2009 80 36	2303 20	2309 10 91
2008 30 71	2008 99 11	2008 99 72	2009 80 71	2303 30 00	2309 10 93
2008 30 75	2008 99 19	2008 99 78	2009 80 73	2304 00 00	2309 10 95
2008 30 79	2008 99 23	2008 99 99	2009 80 79		
2008 30 90	2008 99 25	2009 11 19	2009 80 88		

ANEXO B *ter***Las importaciones en la República de Eslovenia de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación**

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código arancelario esloveno	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual a partir del 1 de enero de 2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90 0204 0210 99 21 0210 99 29 0210 99 60 1602 90 72 1602 90 74 1602 90 76 1602 90 78	Carne de ovino	Libre	50	
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	50	2 000	
0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 0203 29 59	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	50	4 000	
0203 12 11	Piernas y trozos de pierna	Libre	900	
0207 25	Carne y despojos comestibles de pavo, sin trocear, congelados	50	300	
0207 32 0207 33	Carne y despojos comestibles de pato, ganso o pintada, sin trocear, frescos, refrigerados o congelados	Libre	1 000	
0403 10	Yogur	50	600	
0406 40	Quesos y requesón: queso de pasta azul	50	200	
ex 0406 90	Quesos y requesón: los demás quesos: excluido el queso de leche de oveja, queso de pasta blanca y parmesano	50	300	
ex 0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados (del 1 de octubre al 31 de mayo)	Libre	4 000	
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	50	200	

Código arancelario esloveno	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual a partir del 1 de enero de 2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0703 10 19 0703 10 90	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados	50	300	
ex 0711 59 00	Hongos y trufas, conservados provisionalmente (excepto los hongos del género <i>Agaricus</i>)	Libre	Sin límite	
0809 10 00	Albaricoques	50	500	
1001 10 00	Trigo duro	Libre	20 000	⁽³⁾
1001 90 91	Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra			
1001 90 99	Harina de trigo o morcajo, las demás			
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando y de escanda			
1103 20 60	<i>Pellets</i> de trigo			
1002 00 00	Centeno	Libre	9 000	⁽³⁾
1102 10 00	Harina de centeno			
1103 19 10	Grañones y sémola de centeno			
1103 20 10	<i>Pellets</i> de centeno			
1003 00	Cebada	Libre	32 000	⁽³⁾
1102 90 10	Harina de cebada			
1103 19 30	Grañones y sémola de cebada			
1103 20 20	<i>Pellets</i> de cebada			
1004 00 00	Avena	Libre	500	
1102 90 30	Harina de avena			
1103 19 40	Grañones y sémola de avena			
1103 20 30	<i>Pellets</i> de avena			
1005 10 90	Maíz para siembra, excepto el híbrido	Libre	20 000	⁽³⁾
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra			
1102 20	Harina de maíz			
1103 13	Grañones y sémola de maíz			
1103 20 40	<i>Pellets</i> de maíz			
1008 10 00 1008 20 00 1008 90 10 1008 90 90 1102 90 90 1103 19 90 1103 20 90	Cereales, los demás	Libre	Sin límite	⁽³⁾
1107	Malta	Libre	Sin límite	⁽³⁾

Código arancelario esloveno	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual a partir del 1 de enero de 2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1201 00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas	50	200	
1602 20	Hígados de ganso o de pato	Libre	500	
1703	Melaza	Libre	Sin límite	⁽³⁾
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	Libre	2 700	
2008 50	Albaricoques preparados o conservados	Libre	300	
2008 60	Cerezas preparadas o conservadas	Libre	300	
2008 70	Melocotones preparados o conservados	Libre	200	

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de restitución por exportación y están acompañados por una licencia de exportación (véase el anexo) en la que se indique que no se han pagado restituciones a la exportación.

ANEXO AL ANEXO B ter

COMUNIDAD EUROPEA — CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN O FIJACIÓN ANTICIPADA A G R E X

EJEMPLAR PARA EL TITULAR	1	1. Organismo emisor del certificado (nombre y domicilio)	2. Sello seco y perforación del organismo emisor ⁽¹⁾	Nº /	
			3.		
		4. Titular (nombre, domicilio completo y Estado miembro)	5. Organismo emisor del extracto (nombre y domicilio)		
		6. Derechos transferidos a:	7. País de destino Obligatorio		
		a partir del	<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO		
		Sello de la autoridad competente:	8. Fijación anticipada solicitada	9. Licitación solicitada	
			<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
			10. Fecha de presentación de la solicitud del certificado original		
			11. Importe total de la garantía		
	1	13. PRODUCTO QUE VA A EXPORTARSE	12. ÚLTIMO DÍA DE VALIDEZ		
14. Denominación comercial					
15. Denominación según la Nomenclatura Combinada (CN)			16. Código(s) NC		
17. Cantidad ⁽²⁾ en números		18. Cantidad ⁽²⁾ en letras		19. Tolerancia % de más	
20. Menciones especiales					
21. RESTITUCIÓN VÁLIDA EL <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> FIJADA POR ANTICIPADO					
22. Condiciones especiales					
23. Expedido en		24. Validez prorrogada hasta el <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>			
el con el nº <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>		inclusive para ⁽²⁾			
Firma y sello del organismo emisor:		En , el <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>			
		Firma y sello del organismo emisor del certificado:			

(1) Cumplimentar si la firma y el sello no figuran en la casilla 23.

(2) Masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad.

27. IMPUTACIONES			
Indicar en la parte 1 de la columna 29 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
28. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		31. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	32. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
29. En números	30. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

33. Unir aquí el añadido, si lo hubiese.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 2 de junio de 2003****relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, de un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, así como sobre otras medidas de apertura del mercado, y se autoriza su aplicación provisional**

(2003/453/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con el primer párrafo del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre el comercio de productos textiles con Viet Nam («el Acuerdo»).
- (2) El Acuerdo se rubricó el 15 de febrero de 2003.
- (3) Sujeto a reciprocidad y para que las Partes puedan obtener las ventajas derivadas del mismo tan pronto como se hayan hecho las notificaciones necesarias, es conveniente aplicar el presente Acuerdo con carácter provisional a partir del 15 de abril de 2003 hasta tanto terminen los procedimientos para su celebración.
- (4) El Acuerdo debe firmarse en nombre de la Comunidad.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir⁽¹⁾, así como sobre otras medidas de apertura del mercado, y se autoriza su aplicación provisional, a reserva de la decisión del Consejo relativa a la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

Artículo 3

El Acuerdo se aplicará con carácter provisional y en condiciones de reciprocidad a partir del 15 de abril de 2003, a la espera de que se completen los procedimientos necesarios para su celebración oficial.

Artículo 4

1. Los aumentos de los contingentes a los niveles indicados en el anexo II del Acuerdo se efectuarán cada año tras el cumplimiento por parte de Viet Nam de sus compromisos de conformidad con los apartados 3, 4, 8 y 10 del artículo 3 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir.

2. En caso de que Viet Nam no cumpliera en 2003 sus obligaciones con arreglo a los apartados 3, 4, 8, 9 y 10 del artículo 3 de dicho Acuerdo, los contingentes correspondientes a 2003 se reducirán a los niveles indicados en la columna 3 del anexo II. En caso de que Viet Nam no cumpliera en 2004 o 2005 sus obligaciones, estos niveles se aumentarán con arreglo a un índice anual del 3 %. En tal caso, toda cantidad ya enviada que supere los niveles de dichos contingentes se deducirá de los contingentes correspondientes a los años siguientes.

3. La decisión de aplicar el apartado 2 se adoptará de conformidad con los procedimientos mencionados en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros⁽²⁾.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de junio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

K. STEFANIS

⁽¹⁾ DO L 410 de 31.12.1992, p. 279.

⁽²⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/2003 (DO L 23 de 28.1.2003, p. 1).

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, así como sobre otras medidas de apertura del mercado, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 31 de marzo de 2000

1. Nota de la Comunidad Europea

Señor:

1. Tengo el honor de referirme a las negociaciones celebradas del 12 al 15 de febrero de 2003 entre nuestras respectivas delegaciones con vistas a la modificación del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir entre la Comunidad Europea y la República Socialista del Viet Nam, rubricado el 15 de diciembre de 1992 y aplicado desde el 1 de enero de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 31 de marzo de 2000 (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»).
2. Como resultado de estas negociaciones se convino modificar las disposiciones del Acuerdo del siguiente modo:
 - 2.1. El texto del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. La Comunidad acuerda aumentar los límites cuantitativos aplicados a los productos enumerados en el anexo II hasta las cantidades establecidas en el mismo para cada año de vigencia del Acuerdo. Este aumento se efectuará cada año tras el cumplimiento por parte de Viet Nam de sus compromisos con arreglo a los apartados 3, 4, 8 y 10. Los límites cuantitativos para 2003 se aumentarán hasta los niveles indicados en la columna 4. Para los años 2004 y 2005 serán aplicables los límites cuantitativos indicados en las columnas 5 y 6.

Al atribuir las cantidades que podrán ser exportadas a la Comunidad, Viet Nam se compromete a garantizar la igualdad de trato entre las empresas controladas total o parcialmente por inversores comunitarios y las empresas de propiedad vietnamita.

2. La exportación de los productos textiles recogidos en el anexo II estará sujeta a un sistema de doble control cuyas modalidades se precisan en el Protocolo A.
3. En la gestión de los límites cuantitativos previstos en el apartado 1, Viet Nam velará por que las industrias textiles comunitarias puedan beneficiarse de estos límites.

En particular, Viet Nam se compromete a reservar prioritariamente a las empresas de este sector industrial el 30 % de los límites cuantitativos durante un período de cuatro meses a partir del 1 de enero de cada año. A tal efecto deberán tenerse en cuenta los contratos firmados con estas empresas durante el período en cuestión y presentados a las autoridades vietnamitas en el mismo período.

4. Con el fin de facilitar la aplicación de estas disposiciones, la Comunidad presentará a las autoridades competentes de Viet Nam, antes del 31 de octubre de cada año, la lista de las empresas productoras y transformadoras interesadas, así como la cantidad de productos solicitada para cada una de las empresas en cuestión. A tal efecto, estas empresas deben ponerse en contacto directamente con los organismos vietnamitas durante el período indicado en el apartado 3, con el fin de comprobar qué cantidades están disponibles bajo la reserva mencionada en el apartado 3.

En caso de que la cantidad otorgada bajo la reserva destinada a la industria no alcance el 30 % de los límites cuantitativos, la cantidad no utilizada de dicha reserva podrá revertir a los contingentes globales anuales contingentarios a partir del 1 de mayo de cada año.

5. A reserva de lo dispuesto en el presente Acuerdo y sin perjuicio del régimen de límites cuantitativos aplicable a los productos objeto de las operaciones contempladas en el artículo 4, la Comunidad se compromete a suspender la aplicación a los productos cubiertos por el presente Acuerdo de las restricciones cuantitativas actualmente en vigor.

6. Las exportaciones de los productos recogidos en el anexo IV del Acuerdo no sujetas a límites cuantitativos estarán sujetas al sistema de doble control mencionado en el apartado 2.

7. En el caso de que Viet Nam se convirtiera antes del 1 de enero de 2005 en miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo y sus anexos, así como los Anexos C, D y E del Canje de Notas rubricado el 15 de febrero de 2003, se aplicarán de conformidad con los Acuerdos y las normas de la OMC y del protocolo de Adhesión de Viet Nam a la OMC. Cualesquiera contingentes que permanezcan en vigor en la fecha de la adhesión de Viet Nam a la OMC se notificarán al Órgano de Supervisión de los Textiles creado en virtud del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV) de conformidad con el artículo 2 del mismo, así como las disposiciones administrativas oportunas, que deberán adoptarse antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC y que se eliminarán progresivamente de conformidad con el ATV y el protocolo de adhesión de Viet Nam. En caso de que Viet Nam se convierta en miembro de la OMC con posterioridad al 1 de enero de 2005 pero antes de la fecha de vencimiento del presente Acuerdo, los Acuerdos y las normas de la OMC se aplicarán a partir de la fecha de la adhesión de Viet Nam a la OMC.

8. Viet Nam no aplicará a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir procedentes de la Unión Europea aranceles más elevados que los indicados en el anexo C del Canje de Notas mencionado en el apartado 7.

9. Las Partes acuerdan abstenerse de aplicar cualquier medida no arancelaria contraria a las normas de la OMC que pudiera obstaculizar el comercio de productos textiles y prendas de vestir según se indica en una enumeración no exhaustiva de estas medidas incluida en el anexo D del Canje de Notas mencionado en el apartado 7.

10. Además de sus compromisos de conformidad con los apartados 3, 4, 8 y 9, Viet Nam se compromete a adoptar las medidas indicadas en el anexo E del Canje de Notas mencionado en el apartado 7.

11. Con arreglo a los términos que deberán ser acordados entre Viet Nam y Turquía y sobre la base de un aumento de los contingentes aplicados por Turquía con respecto a Viet Nam, Viet Nam acuerda extender el trato proporcionado a los productos textiles y prendas de vestir originarios de la Comunidad a los productos textiles y prendas de vestir provenientes de Turquía.

12. Las Partes acuerdan que la Comunidad mantendrá, durante un período máximo no superior a la duración del ATV en la medida en que Viet Nam se haya convertido en miembro de la OMC, el derecho de volver a aplicar el régimen contingentario a los niveles indicados en la columna 3 del anexo II en el caso de que Viet Nam incumpliera alguna de las obligaciones indicadas en los apartados 3, 4, 8, 9 y 10. Si la falta de cumplimiento de sus obligaciones se produjera en los años 2004 o 2005, estos niveles se aumentarán con arreglo a un índice anual del 3 %. Las Partes acuerdan que Viet Nam mantendrá el derecho a suspender la aplicación de sus compromisos en virtud de los apartados 3, 4, 8, 9 y 10 en caso de que la Comunidad incumpliera alguna de las obligaciones indicadas en los apartados 1 y 9. Las Partes acuerdan consultarse mutuamente de conformidad con el apartado 13 antes de ejercitar este derecho.

13. Las Partes convienen en que el equilibrio del presente Acuerdo, que constituye un conjunto de concesiones mutuas libremente acordadas entre las Partes, depende de la aplicación plena y fiel de todos los términos de este Acuerdo. En consecuencia, convienen en consultarse periódicamente para garantizar la aplicación apropiada del mismo. Además, acuerdan consultarse a petición de cualquiera de ellas respecto a cualquier aspecto del Acuerdo.

En caso de que una Parte desee ejercer el derecho mencionado en el apartado 12, facilitará a la otra por escrito detalles del presunto incumplimiento. Con objeto de poner remedio al incumplimiento, y a menos que las Partes acuerden otro procedimiento, se celebrarán consultas en el plazo de 30 días a partir de esa solicitud por escrito. En caso de que las Partes no pudieran convenir unas medidas de solución apropiadas en el plazo de 30 días a partir del inicio de las consultas, cualquiera de las Partes podrá proceder a aplicar lo dispuesto en el apartado 12.»

2.2. El artículo 19 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2005.»;

b) el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Ambas Partes están dispuestas a iniciar negociaciones adicionales a partir del 1 de enero de 2004 con objeto de mejorar el acceso a sus respectivos mercados.».

- 2.3. El anexo I del Acuerdo será sustituido por el texto del anexo A de la presente Nota.
- 2.4. El anexo II del Acuerdo será sustituido por el texto del anexo B de la presente Nota.
- 2.5. Se añadirá el texto siguiente al Protocolo relativo a la reserva destinada a la industria adjunto al Acuerdo:
«Las autoridades vietnamitas proporcionarán a la Comunidad Europea la lista de las empresas europeas que se beneficiarán de la reserva destinada a la industria y las cantidades y categorías para las cuales se han concedido las licencias.».
- 2.6. En el Protocolo de Acuerdo adjunto al Acuerdo, quedarán derogados los artículos 4 y 5 y sus tres anexos.
3. Le agradecería me confirmara la aceptación de estas modificaciones por la República Socialista de Viet Nam. En ese caso, la presente Nota, completada por sus anexos, y la confirmación escrita por su parte, constituirán un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam se notifiquen mutuamente la finalización de los procedimientos internos necesarios a tal efecto. Entretanto, las modificaciones introducidas al Acuerdo se aplicarán a título provisional a partir del 15 de abril de 2003, siempre y cuando se respete el principio de reciprocidad.

Le ruego acepte la expresión de mi más alta consideración.

Por la Comunidad Europea

ANEXO A

«ANEXO I

PRODUCTOS TEXTILES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

1. Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía debe considerarse meramente indicativo, puesto que los productos incluidos en cada categoría se definen en el presente anexo por los códigos NC. Cuando figure la mención "ex" junto a un código NC, los productos cubiertos por cada categoría se determinarán por el ámbito del código NC y por el de la designación correspondiente.
2. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos de animal, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
3. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
4. La expresión "prendas para bebé" comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
1	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		
	5204 11 00, 5204 19 00, 5205 11 00, 5205 12 00, 5205 13 00, 5205 14 00, 5205 15 10, 5205 15 90, 5205 21 00, 5205 22 00, 5205 23 00, 5205 24 00, 5205 26 00, 5205 27 00, 5205 28 00, 5205 31 00, 5205 32 00, 5205 33 00, 5205 34 00, 5205 35 00, 5205 41 00, 5205 42 00, 5205 43 00, 5205 44 00, 5205 46 00, 5205 47 00, 5205 48 00, 5206 11 00, 5206 12 00, 5206 13 00, 5206 14 00, 5206 15 10, 5206 15 90, 5206 21 00, 5206 22 00, 5206 23 00, 5206 24 00, 5206 25 10, 5206 25 90, 5206 31 00, 5206 32 00, 5206 33 00, 5206 34 00, 5206 35 00, 5206 41 00, 5206 42 00, 5206 43 00, 5206 44 00, 5206 45 00, ex 5604 90 00		
2	Tejidos de algodón (excepto los de gasa de vuelta), tejidos con bucles del tipo toalla, terciopelos, felpas, tejidos de chenilla o felpilla, tules y otros tejidos de mallas anudadas		
	5208 11 10, 5208 11 90, 5208 12 16, 5208 12 19, 5208 12 96, 5208 12 99, 5208 13 00, 5208 19 00, 5208 21 10, 5208 21 90, 5208 22 16, 5208 22 19, 5208 22 96, 5208 22 99, 5208 23 00, 5208 29 00, 5208 31 00, 5208 32 16, 5208 32 19, 5208 32 96, 5208 32 99, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 10, 5208 52 90, 5208 53 00, 5208 59 00, 5209 11 00, 5209 12 00, 5209 19 00, 5209 21 00, 5209 22 00, 5209 29 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 10, 5209 49 90, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 11 10, 5210 11 90, 5210 12 00, 5210 19 00, 5210 21 10, 5210 21 90, 5210 22 00, 5210 29 00, 5210 31 10, 5210 31 90, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 42 00, 5210 49 00, 5210 51 00, 5210 52 00, 5210 59 00, 5211 11 00, 5211 12 00, 5211 19 00, 5211 21 00, 5211 22 00, 5211 29 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, 5211 49 10, 5211 49 90, 5211 51 00, 5211 52 00, 5211 59 00, 5212 11 10, 5212 11 90, 5212 12 10, 5212 12 90, 5212 13 10, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 15 10, 5212 15 90, 5212 21 10, 5212 21 90, 5212 22 10, 5212 22 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, 5212 25 10, 5212 25 90, ex 5811 00 00, ex 6308 00 00		
2 a)	Excepto los crudos o blanqueados		
	5208 31 00, 5208 32 16, 5208 32 19, 5208 32 96, 5208 32 99, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 10, 5208 52 90, 5208 53 00, 5208 59 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 10, 5209 49 90, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 31 10, 5210 31 90, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 42 00, 5210 49 00, 5210 51 00, 5210 52 00, 5210 59 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, 5211 49 10, 5211 49 90, 5211 51 00, 5211 52 00, 5211 59 00, 5212 13 10, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 15 10, 5212 15 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, 5212 25 10, 5212 25 90, ex 5811 00 00, ex 6308 00 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
3	Tejidos de fibras textiles sintéticas (cortadas o desperdicios), excepto las cintas, los terciopelos y felpas (incluidos los tejidos con bucles de tipo toalla) y los tejidos de chenilla o felpilla 5512 11 00, 5512 19 10, 5512 19 90, 5512 21 00, 5512 29 10, 5512 29 90, 5512 91 00, 5512 99 10, 5512 99 90, 5513 11 20, 5513 11 90, 5513 12 00, 5513 13 00, 5513 19 00, 5513 21 10, 5513 21 30, 5513 21 90, 5513 22 00, 5513 23 00, 5513 29 00, 5513 31 00, 5513 32 00, 5513 33 00, 5513 39 00, 5513 41 00, 5513 42 00, 5513 43 00, 5513 49 00, 5514 11 00, 5514 12 00, 5514 13 00, 5514 19 00, 5514 21 00, 5514 22 00, 5514 23 00, 5514 29 00, 5514 31 00, 5514 32 00, 5514 33 00, 5514 39 00, 5514 41 00, 5514 42 00, 5514 43 00, 5514 49 00, 5515 11 10, 5515 11 30, 5515 11 90, 5515 12 10, 5515 12 30, 5515 12 90, 5515 13 11, 5515 13 19, 5515 13 91, 5515 13 99, 5515 19 10, 5515 19 30, 5515 19 90, 5515 21 10, 5515 21 30, 5515 21 90, 5515 22 11, 5515 22 19, 5515 22 91, 5515 22 99, 5515 29 10, 5515 29 30, 5515 29 90, 5515 91 10, 5515 91 30, 5515 91 90, 5515 92 11, 5515 92 19, 5515 92 91, 5515 92 99, 5515 99 10, 5515 99 30, 5515 99 90, 5803 90 30, ex 5905 00 70, ex 6308 00 00		
3 a)	Excepto los crudos o blanqueados 5512 19 10, 5512 19 90, 5512 29 10, 5512 29 90, 5512 99 10, 5512 99 90, 5513 21 10, 5513 21 30, 5513 21 90, 5513 22 00, 5513 23 00, 5513 29 00, 5513 31 00, 5513 32 00, 5513 33 00, 5513 39 00, 5513 41 00, 5513 42 00, 5513 43 00, 5513 49 00, 5514 21 00, 5514 22 00, 5514 23 00, 5514 29 00, 5514 31 00, 5514 32 00, 5514 33 00, 5514 39 00, 5514 41 00, 5514 42 00, 5514 43 00, 5514 49 00, 5515 11 30, 5515 11 90, 5515 12 30, 5515 12 90, 5515 13 19, 5515 13 99, 5515 19 30, 5515 19 90, 5515 21 30, 5515 21 90, 5515 22 19, 5515 22 99, 5515 29 30, 5515 29 90, 5515 91 30, 5515 91 90, 5515 92 19, 5515 92 99, 5515 99 30, 5515 99 90, ex 5803 90 30, ex 5905 00 70, ex 6308 00 00		

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)
4	Camisas y polos o niquis, "T-shirts", prendas de cuello de cisne (excepto de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto 6105 10 00, 6105 20 10, 6105 20 90, 6105 90 10, 6109 10 00, 6109 90 10, 6109 90 30, 6110 20 10, 6110 30 10	6,48	154
5	Suéteres (jerseys), <i>pullovers</i> , (con o sin mangas), chalecos, conjuntos de jerseys abiertos o cerrados, <i>twinsset</i> , cardiganes y "mañanitas" [excepto chaquetones y chaquetas (sacos) cortados y cosidos], anoraks, cazadoras y similares, de punto 6101 10 90, 6101 20 90, 6101 30 90, 6102 10 90, 6102 20 90, 6102 30 90, 6110 11 10, 6110 11 30, 6110 11 90, 6110 12 10, 6110 12 90, 6110 19 10, 6110 19 90, 6110 20 91, 6110 20 99, 6110 30 91, 6110 30 99	4,53	221
6	Pantalones cortos (excepto los de baño) y pantalones, de tela, para hombres o niños; pantalones, de tela, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte (chándales), con forro, excepto las de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 41 10, 6203 41 90, 6203 42 31, 6203 42 33, 6203 42 35, 6203 42 90, 6203 43 19, 6203 43 90, 6203 49 19, 6203 49 50, 6204 61 10, 6204 62 31, 6204 62 33, 6204 62 39, 6204 63 18, 6204 69 18, 6211 32 42, 6211 33 42, 6211 42 42, 6211 43 42	1,76	568
7	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto o no, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres y niñas 6106 10 00, 6106 20 00, 6106 90 10, 6206 20 00, 6206 30 00, 6206 40 00	5,55	180
8	Camisas, excepto las de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6205 10 00, 6205 20 00, 6205 30 00	4,60	217

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)
9	Tejidos con bucles para toallas, de algodón; ropa de tocador o de cocina (excepto la de punto), de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón		
	5802 11 00, 5802 19 00, ex 6302 60 00		
20	Ropa de cama, excepto la de punto		
	6302 21 00, 6302 22 90, 6302 29 90, 6302 31 10, 6302 31 90, 6302 32 90, 6302 39 90		
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas o desperdicios, sin acondicionar para la venta al por menor		
	5508 10 11, 5508 10 19, 5509 11 00, 5509 12 00, 5509 21 10, 5509 21 90, 5509 22 10, 5509 22 90, 5509 31 10, 5509 31 90, 5509 32 10, 5509 32 90, 5509 41 10, 5509 41 90, 5509 42 10, 5509 42 90, 5509 51 00, 5509 52 10, 5509 52 90, 5509 53 00, 5509 59 00, 5509 61 10, 5509 61 90, 5509 62 00, 5509 69 00, 5509 91 10, 5509 91 90, 5509 92 00, 5509 99 00		
22 a)	Acrílicas		
	ex 5508 10 19, 5509 31 10, 5509 31 90, 5509 32 10, 5509 32 90, 5509 61 10, 5509 61 90, 5509 62 00, 5509 69 00		
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas o desperdicios, sin acondicionar para la venta al por menor		
	5508 20 10, 5510 11 00, 5510 12 00, 5510 20 00, 5510 30 00, 5510 90 00		
32	Terciopelo, felpa y tejidos de chenilla (excepto los tejidos con bucles de tipo toalla, de algodón, y las cintas) las superficies textiles con mechón insertado, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
	5801 10 00, 5801 21 00, 5801 22 00, 5801 23 00, 5801 24 00, 5801 25 00, 5801 26 00, 5801 31 00, 5801 32 00, 5801 33 00, 5801 34 00, 5801 35 00, 5801 36 00, 5802 20 00, 5802 30 00		
32 a)	Terciopelo y felpa por trama, rayado (pana rayada, <i>corduroy</i>) de algodón		
	5801 22 00		
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, excepto la de punto o de tejidos con bucles de tipo toalla, de algodón		
	6302 51 10, 6302 51 90, 6302 53 90, ex 6302 59 00, 6302 91 10, 6302 91 90, 6302 93 90, ex 6302 99 00		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)
12	Calzas, panty-medias y leotardos, medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares, de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, exceptuados los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
	6115 12 00, 6115 19 00, 6115 20 11, 6115 20 90, 6115 91 00, 6115 92 00, 6115 93 10, 6115 93 30, 6115 93 99, 6115 99 00		
13	Slips y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17	59
	6107 11 00, 6107 12 00, 6107 19 00, 6108 21 00, 6108 22 00, 6108 29 00, ex 6212 10 10		
14	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tela, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las <i>parkas</i>) (de la categoría 21)	0,72	1 389
	6201 11 00, ex 6201 12 10, ex 6201 12 90, ex 6201 13 10, ex 6201 13 90, 6210 20 00		
15	Abrigos, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tela, para mujeres o niñas; chaquetones y chaquetas (sacos) de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las <i>parkas</i>) (de la categoría 21)	0,84	1 190
	6202 11 00, ex 6202 12 10, ex 6202 12 90, ex 6202 13 10, ex 6202 13 90, 6204 31 00, 6204 32 90, 6204 33 90, 6204 39 19, 6210 30 00		
16	Trajes completos y conjuntos, excepto los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0,80	1 250
	6203 11 00, 6203 12 00, 6203 19 10, 6203 19 30, 6203 21 00, 6203 22 80, 6203 23 80, 6203 29 18, 6211 32 31, 6211 33 31		
17	Chaquetas (sacos) y chaquetones, excepto los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
	6203 31 00, 6203 32 90, 6203 33 90, 6203 39 19		
18	Camisetas, <i>slips</i> , calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, excepto los de punto		
	6207 11 00, 6207 19 00, 6207 21 00, 6207 22 00, 6207 29 00, 6207 91 10, 6207 91 90, 6207 92 00, 6207 99 00		
	Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los de punto		
	6208 11 00, 6208 19 10, 6208 19 90, 6208 21 00, 6208 22 00, 6208 29 00, 6208 91 11, 6208 91 19, 6208 91 90, 6208 92 00, 6208 90 00, ex 6212 10 10		

(1)	(2)	(3)	(4)
19	Pañuelos de bolsillo, excepto los de punto 6213 20 00, 6213 90 00	59	17
21	<i>Parkas</i> ; anoraks, cazadoras y análogos (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, excepto las de las categorías 16 ó 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ex 6201 12 10, ex 6201 12 90, ex 6201 13 10, ex 6201 13 90, 6201 91 00, 6201 92 00, 6201 93 00, ex 6202 12 10, ex 6202 12 90, ex 6202 13 10, ex 6202 13 90, 6202 91 00, 6202 92 00, 6202 93 00, 6211 32 41, 6211 33 41, 6211 42 41, 6211 43 41	2,3	435
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños 6107 21 00, 6107 22 00, 6107 29 00, 6107 91 10, 6107 91 90, 6107 92 00, ex 6107 99 00 Camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas 6108 31 10, 6108 31 90, 6108 32 11, 6108 32 19, 6108 32 90, 6108 39 00, 6108 91 10, 6108 91 90, 6108 92 00, 6108 99 10	3,9	257
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6104 41 00, 6104 42 00, 6104 43 00, 6104 44 00, 6204 41 00, 6204 42 00, 6204 43 00, 6204 44 00	3,1	323
27	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas 6104 51 00, 6104 52 00, 6104 53 00, 6104 59 00, 6204 51 00, 6204 52 00, 6204 53 00, 6204 59 10	2,6	385
28	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (excepto de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6103 41 10, 6103 41 90, 6103 42 10, 6103 42 90, 6103 43 10, 6103 43 90, 6103 49 10, 6103 49 91, 6104 61 10, 6104 61 90, 6104 62 10, 6104 62 90, 6104 63 10, 6104 63 90, 6104 69 10, 6104 69 91	1,61	620
29	Trajes-sastre y conjuntos, excepto los de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6204 11 00, 6204 12 00, 6204 13 00, 6204 19 10, 6204 21 00, 6204 22 80, 6204 23 80, 6204 29 18, 6211 42 31, 6211 43 31	1,37	730

(1)	(2)	(3)	(4)
31	Sostenes y corsés, de tela o de punto ex 6212 10 10, 6212 10 90	18,2	55
68	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y leotardos, calcetines y escarpines para bebés, excepto los de punto, de la categoría 88 6111 10 90, 6111 20 90, 6111 30 90, ex 6111 90 00, ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 00		
73	Conjuntos de abrigo de punto para entrenamiento o deporte (chándales), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6112 11 00, 6112 12 00, 6112 19 00	1,67	600
76	Prendas de trabajo, excepto las de punto, para hombres o niños 6203 22 10, 6203 23 10, 6203 29 11, 6203 32 10, 6203 33 10, 6203 39 11, 6203 42 11, 6203 42 51, 6203 43 11, 6203 43 31, 6203 49 11, 6203 49 31, 6211 32 10, 6211 33 10 Delantales, batas y demás prendas de trabajo, excepto las de punto, para mujeres o niñas 6204 22 10, 6204 23 10, 6204 29 11, 6204 32 10, 6204 33 10, 6204 39 11, 6204 62 11, 6204 62 51, 6204 63 11, 6204 63 31, 6204 69 11, 6204 69 31, 6211 42 10, 6211 43 10		
77	Monos (overoles) y conjuntos de esquí, excepto los de punto ex 6211 20 00		
78	Prendas, excepto las de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77 6203 41 30, 6203 42 59, 6203 43 39, 6203 49 39, 6204 61 80, 6204 61 90, 6204 62 59, 6204 62 90, 6204 63 39, 6204 63 90, 6204 69 39, 6204 69 50, 6210 40 00, 6210 50 00, 6211 31 00, 6211 32 90, 6211 33 90, 6211 41 00, 6211 42 90, 6211 43 90		
83	Abrigos, chaquetas (sacos), chaquetones y otras prendas, incluidos los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75 6101 10 10, 6101 20 10, 6101 30 10, 6102 10 10, 6102 20 10, 6102 30 10, 6103 31 00, 6103 32 00, 6103 33 00, ex 6103 39 00, 6104 31 00, 6104 32 00, 6104 33 00, ex 6104 39 00, 6112 20 00, 6113 00 90, 6114 10 00, 6114 20 00, 6114 30 00		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)
33	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos fabricados con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m		
	5407 20 11		
	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, excluidos los de punto, fabricados con tiras o formas similares		
	6305 32 81, 6305 32 89, 6305 33 91, 6305 33 99		
34	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, fabricados con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
	5407 20 19		
35	Tejidos de fibras sintéticas continuas, excepto los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
	5407 10 00, 5407 20 90, 5407 30 00, 5407 41 00, 5407 42 00, 5407 43 00, 5407 44 00, 5407 51 00, 5407 52 00, 5407 53 00, 5407 54 00, 5407 61 10, 5407 61 30, 5407 61 50, 5407 61 90, 5407 69 10, 5407 69 90, 5407 71 00, 5407 72 00, 5407 73 00, 5407 74 00, 5407 81 00, 5407 82 00, 5407 83 00, 5407 84 00, 5407 91 00, 5407 92 00, 5407 93 00, 5407 94 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
35 a)	Excepto los crudos o blanqueados		
	ex 5407 10 00, ex 5407 20 90, ex 5407 30 00, 5407 42 00, 5407 43 00, 5407 44 00, 5407 52 00, 5407 53 00, 5407 54 00, 5407 61 30, 5407 61 50, 5407 61 90, 5407 69 90, 5407 72 00, 5407 73 00, 5407 74 00, 5407 82 00, 5407 83 00, 5407 84 00, 5407 92 00, 5407 93 00, 5407 94 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
36	Tejidos de fibras artificiales continuas, excepto los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
	5408 10 00, 5408 21 00, 5408 22 10, 5408 22 90, 5408 23 10, 5408 23 90, 5408 24 00, 5408 31 00, 5408 32 00, 5408 33 00, 5408 34 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
36 a)	Excepto los crudos o blanqueados		
	ex 5408 10 00, 5408 22 10, 5408 22 90, 5408 23 10, 5408 23 90, 5408 24 00, 5408 32 00, 5408 33 00, 5408 34 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas		
	5516 11 00, 5516 12 00, 5516 13 00, 5516 14 00, 5516 21 00, 5516 22 00, 5516 23 10, 5516 23 90, 5516 24 00, 5516 31 00, 5516 32 00, 5516 33 00, 5516 34 00, 5516 41 00, 5516 42 00, 5516 43 00, 5516 44 00, 5516 91 00, 5516 92 00, 5516 93 00, 5516 94 00, 5803 90 50, ex 5905 00 70		
37 a)	Excepto los crudos o blanqueados		
	5516 12 00, 5516 13 00, 5516 14 00, 5516 22 00, 5516 23 10, 5516 23 90, 5516 24 00, 5516 32 00, 5516 33 00, 5516 34 00, 5516 42 00, 5516 43 00, 5516 44 00, 5516 92 00, 5516 93 00, 5516 94 00, ex 5803 90 50, ex 5905 00 70		

(1)	(2)	(3)	(4)
38 A	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos 6005 31 10, 6005 32 10, 6005 33 10, 6005 34 10, 6006 31 10, 6006 32 10, 6006 33 10, 6006 34 10		
38 B	Visillos, excepto los de punto ex 6303 91 00, ex 6303 92 90, ex 6303 99 90		
40	Cortinas y visillos (incluso guardamalletas y doseles y otros artículos de tapicería) de tejidos de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto ex 6303 91 00, ex 6303 92 90, ex 6303 99 90, 6304 19 10, ex 6304 19 90, 6304 92 00, ex 6304 93 00, ex 6304 99 00		
41	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro 5401 10 11, 5401 10 19, 5402 10 10, 5402 10 90, 5402 20 00, 5402 31 00, 5402 32 00, 5402 33 00, 5402 39 10, 5402 39 90, 5402 49 10, 5402 49 91, 5402 49 99, 5402 51 00, 5402 52 00, 5402 59 10, 5402 59 90, 5402 61 00, 5402 62 00, 5402 69 10, 5402 69 90, ex 5604 20 00, ex 5604 90 00		
42	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5401 20 10 Hilados de fibras artificiales; hilados de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados simples de rayón viscosa sin torsión igual o inferior a 250 vueltas por metro, e hilados simples sin texturar de acetato de celulosa 5403 10 00, 5403 20 00, ex 5403 32 00, ex 5403 33 00, 5403 39 00, 5403 41 00, 5403 42 00, 5403 49 00, ex 5604 20 00		
43	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales, hilados de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor 5204 20 00, 5207 10 00, 5207 90 00, 5401 10 90, 5401 20 90, 5406 10 00, 5406 20 00, 5508 20 90, 5511 30 00		
46	Lana y pelos finos de ovinos u otros pelos finos de animales, cardados o peinados 5105 10 00, 5105 21 00, 5105 29 00, 5105 31 00, 5105 39 10, 5105 39 90		
47	Hilados de lana o de pelos finos de ovinos (hilados de lana) o hilados de pelos finos de animales cardados, sin acondicionar para la venta al por menor 5106 10 10, 5106 10 90, 5106 20 10, 5106 20 91, 5106 20 99, 5108 10 10, 5108 10 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
48	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor 5107 10 10, 5107 10 90, 5107 20 10, 5107 20 30, 5107 20 51, 5107 20 59, 5107 20 91, 5107 20 99, 5108 20 10, 5108 20 90		
49	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, acondicionados para la venta al por menor 5109 10 10, 5109 10 90, 5109 90 10, 5109 90 90		
50	Tejidos de lana de ovino o de pelos finos de animales 5111 11 11, 5111 11 19, 5111 11 91, 5111 11 99, 5111 19 11, 5111 19 19, 5111 19 31, 5111 19 39, 5111 19 91, 5111 19 99, 5111 20 00, 5111 30 10, 5111 30 30, 5111 30 90, 5111 90 10, 5111 90 91, 5111 90 93, 5111 90 99, 5112 11 10, 5112 11 90, 5112 19 11, 5112 19 19, 5112 19 91, 5112 19 99, 5112 20 00, 5112 30 10, 5112 30 30, 5112 30 90, 5112 90 10, 5112 90 91, 5112 90 93, 5112 90 99		
51	Algodón cardado o peinado 5203 00 00		
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta 5803 10 00		
54	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5507 00 00		
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5506 10 00, 5506 20 00, 5506 30 00, 5506 90 10, 5506 90 90		
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor 5508 10 90, 5511 10 00, 5511 20 00		
58	Alfombras de nudo, incluso confeccionadas 5701 10 10, 5701 10 91, 5701 10 93, 5701 10 99, 5701 90 10, 5701 90 90		
59	Alfombras y demás recubrimientos para el suelo, de materia textil, excepto las alfombras de la categoría 58 5702 10 00, 5702 31 00, 5702 32 00, 5702 39 10, 5702 41 00, 5702 42 00, 5702 49 10, 5702 51 00, 5702 52 00, ex 5702 59 00, 5702 91 00, 5702 92 00, ex 5702 99 00, 5703 10 00, 5703 20 11, 5703 20 19, 5703 20 91, 5703 20 99, 5703 30 11, 5703 30 19, 5703 30 51, 5703 30 59, 5703 30 91, 5703 30 99, 5703 90 00, 5704 10 00, 5704 90 00, 5705 00 10, 5705 00 30, ex 5705 00 90		
60	Tapicerías tejidas a mano (tipo gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas 5805 00 00		
61	Cintas de tela, cintas sin trama de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados (<i>holducs</i>), excluidas las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos elásticos y pasamanería (excepto los de punto) fabricados de materias textiles combinadas con hilos de caucho ex 5806 10 00, 5806 20 00, 5806 31 00, 5806 32 10, 5806 32 90, 5806 39 00, 5806 40 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
62	<p>Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (excepto los hilados metalizados o los hilados de crin entorchados)</p> <p>5606 00 91, 5606 00 99</p> <p>Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (excluidos los de tela o de punto), encajes (fabricados a mano o a máquina) en pieza, en tiras o en aplicaciones</p> <p>5804 10 11, 5804 10 19, 5804 10 90, 5804 21 10, 5804 21 90, 5804 29 10, 5804 29 90, 5804 30 00</p> <p>Etiquetas, escudos y artículos similares, de material textil. sin bordar, en pieza, en tiras o recortados, de tela</p> <p>5807 10 10, 5807 10 90</p> <p>Otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares</p> <p>5808 10 00, 5808 90 00</p> <p>Bordados, en pieza, en tiras o en aplicaciones</p> <p>5810 10 10, 5810 10 90, 5810 91 10, 5810 91 90, 5810 92 10, 5810 92 90, 5810 99 10, 5810 99 90</p>		
63	<p>Tejidos de punto de fibras sintéticas con un contenido de hilados de elastómero superior o igual al 5 % en peso y tejidos de punto con un contenido de hilo de caucho igual o superior al 5 % en peso</p> <p>5906 91 00, ex 6002 40 00, 6002 90 00, ex 6004 10 00, 6004 90 00</p> <p>Encajes Raschel y tejidos de punto "de pelo largo", de fibras sintéticas</p> <p>ex 6001 10 00, 6003 30 10, 6005 31 50, 6005 32 50, 6005 33 50, 6005 34 50</p>		
65	<p>Tejidos de punto (excepto los de las categorías 38 A y 63), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales</p> <p>5606 00 10, ex 6001 10 00, 6001 21 00, 6001 22 00, 6001 29 10, 6001 91 10, 6001 91 30, 6001 91 50, 6001 91 90, 6001 92 10, 6001 92 30, 6001 92 50, 6001 92 90, 6001 99 10, ex 6002 40 00, 6003 10 00, 6003 20 00, 6003 30 90, 6003 40 00, ex 6004 10 00, 6005 10 00, 6005 21 00, 6005 22 00, 6005 23 00, 6005 24 00, 6005 31 90, 6005 32 90, 6005 33 90, 6005 34 90, 6005 41 00, 6005 42 00, 6005 43 00, 6005 44 00, 6006 10 00, 6006 21 00, 6006 22 00, 6006 23 00, 6006 24 00, 6006 31 90, 6006 32 90, 6006 33 90, 6006 34 90, 6006 41 00, 6006 42 00, 6006 43 00, 6006 44 00</p>		
66	<p>Mantas y mantas de viaje (excepto las de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales</p> <p>6301 10 00, 6301 20 91, 6301 20 99, 6301 30 90, ex 6301 40 90, ex 6301 90 90</p>		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)
10	Guantes, mitones y manoplas, de punto	17 pares	59
	6111 10 10, 6111 20 10, 6111 30 10, ex 6111 90 00, 6116 10 20, 6116 10 80, 6116 91 00, 6116 92 00, 6116 93 00, 6116 99 00		
67	Complementos (accesorios) de vestir, de punto, que no sean para bebés; ropa de casa de todo tipo, de punto; cortinas y visillos, y persianas interiores, guardamalletas o rodapiés y otros artículos de tapicería, de punto; mantas y mantas de viaje, de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o de accesorios de vestir		
	5807 90 90, 6113 00 10, 6117 10 00, 6117 20 00, 6117 80 10, 6117 80 90, 6117 90 00, 6301 20 10, 6301 30 10, 6301 40 10, 6301 90 10, 6302 10 10, 6302 10 90, 6302 40 00, ex 6302 60 00, 6303 11 00, 6303 12 00, 6303 19 00, 6304 11 00, 6304 91 00, ex 6305 20 00, 6305 32 11, ex 6305 32 90, 6305 33 10, ex 6305 39 00, ex 6305 90 00, 6307 10 10, 6307 90 10		
67 a)	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, fabricados con tiras de polietileno o de propileno		
	6305 32 11, 6305 33 10		
69	Combinaciones y enaguas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
	6108 11 00, 6108 19 00		
70	Calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, que contengan hilos simples de menos de 67 decitex (6,7 tex)	30.4 pares	33
	6115 11 00, 6115 20 19		
	Medias de señora de fibras sintéticas		
	6115 93 91		
72	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
	6112 31 10, 6112 31 90, 6112 39 10, 6112 39 90, 6112 41 10, 6112 41 90, 6112 49 10, 6112 49 90, 6211 11 00, 6211 12 00		
74	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los conjuntos de esquí	1,54	650
	6104 11 00, 6104 12 00, 6104 13 00, ex 6104 19 00, 6104 21 00, 6104 22 00, 6104 23 00, ex 6104 29 00		
75	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los conjuntos de esquí	0,80	1 250
	6103 11 00, 6103 12 00, 6103 19 00, 6103 21 00, 6103 22 00, 6103 23 00, 6103 29 00		
84	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
	6214 20 00, 6214 30 00, 6214 40 00, 6214 90 10		

(1)	(2)	(3)	(4)
85	Corbatas y lazos similares (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6215 20 00, 6215 90 00	17,9	56
86	Corsés, fajas, fajas de cintura, tirantes (tiradores), ligas, ligeros y artículos similares, y sus partes, incluso de punto 6212 20 00, 6212 30 00, 6212 90 00	8,8	114
87	Guantes, mitones y manoplas, excepto los de punto ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 00, 6216 00 00		
88	Medias, calcetines y salvamedias, excepto los de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, excepto los de punto, que no sean para bebés ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 00, 6217 10 00, 6217 90 00		
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de fibras sintéticas 5607 41 00, 5607 49 11, 5607 49 19, 5607 49 90, 5607 50 11, 5607 50 19, 5607 50 30, 5607 50 90		
91	Tiendas (carpas) 6306 21 00, 6306 22 00, 6306 29 00		
93	Sacos (bolsas) y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno ex 6305 20 00, ex 6305 32 90, ex 6305 39 00		
94	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil 5601 10 10, 5601 10 90, 5601 21 10, 5601 21 90, 5601 22 10, 5601 22 91, 5601 22 99, 5601 29 00, 5601 30 00		
95	Fieltro y artículos de fieltro, incluso impregnado o recubierto, excepto los revestimientos para suelos 5602 10 19, 5602 10 31, 5602 10 39, 5602 10 90, 5602 21 00, 5602 29 90, 5602 90 00, ex 5807 90 10, ex 5905 00 70, 6210 10 10, 6307 90 91		
96	Tela sin tejer y artículos de esta tela, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada 5603 11 10, 5603 11 90, 5603 12 10, 5603 12 90, 5603 13 10, 5603 13 90, 5603 14 10, 5603 14 90, 5603 91 10, 5603 91 90, 5603 92 10, 5603 92 90, 5603 93 10, 5603 93 90, 5603 94 10, 5603 94 90, ex 5807 90 10, ex 5905 00 70, 6210 10 91, 6210 10 99, ex 6301 40 90, ex 6301 90 90, 6302 22 10, 6302 32 10, 6302 53 10, 6302 93 10, 6303 92 10, 6303 99 10, ex 6304 19 90, ex 6304 93 00, ex 6304 99 00, ex 6305 32 90, ex 6305 39 00, 6307 10 30, ex 6307 90 99		

(1)	(2)	(3)	(4)
97	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, y redes confeccionadas para la pesca, de hilados, cordeles, cuerdas o cordajes 5608 11 11, 5608 11 19, 5608 11 91, 5608 11 99, 5608 19 11, 5608 19 19, 5608 19 30, 5608 19 90, 5608 90 00		
98	Los demás artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos fabricados con tejidos y de los artículos de la categoría 97 5609 00 00, 5905 00 10		
99	Telas recubiertas de cola o de materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas para sombrerería 5901 10 00, 5901 90 00 Linóleos, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados 5904 10 00, 5904 90 00 Tejidos cauchutados, excepto los de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos 5906 10 00, 5906 99 10, 5906 99 90 Los demás tejidos impregnados o recubiertos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos, excepto los de la categoría 100 5907 00 10, 5907 00 90		
100	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con preparados de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales 5903 10 10, 5903 10 90, 5903 20 10, 5903 20 90, 5903 90 10, 5903 90 91, 5903 90 99		
101	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, excepto los de fibras sintéticas ex 5607 90 90		
109	Toldos de cualquier clase, velas de embarcaciones 6306 11 00, 6306 12 00, 6306 19 00, 6306 31 00, 6306 39 00		
110	Colchones neumáticos, de tela 6306 41 00, 6306 49 00		
111	Artículos para acampar, de tela, excepto los colchones neumáticos y las tiendas (carpas) 6306 91 00, 6306 99 00		
112	Los demás artículos confeccionados con tela, excepto los de las categorías 113 y 114 6307 20 00, ex 6307 90 99		
113	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla) franelas para limpieza, excepto los de punto 6307 10 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
114	Tejidos y artículos para usos técnicos		
	5902 10 10, 5902 10 90, 5902 20 10, 5902 20 90, 5902 90 10, 5902 90 90, 5908 00 00, 5909 00 10, 5909 00 90, 5910 00 00, 5911 10 00, ex 5911 20 00, 5911 31 11, 5911 31 19, 5911 31 90, 5911 32 10, 5911 32 90, 5911 40 00, 5911 90 10, 5911 90 90		

GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)
115	Hilos de lino o de ramio		
	5306 10 10, 5306 10 30, 5306 10 50, 5306 10 90, 5306 20 10, 5306 20 90, 5308 90 12, 5308 90 19		
117	Tejidos de lino o de ramio		
	5309 11 10, 5309 11 90, 5309 19 00, 5309 21 10, 5309 21 90, 5309 29 00, 5311 00 10, 5803 90 90, 5905 00 30		
118	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
	6302 29 10, 6302 39 10, 6302 39 30, 6302 52 00, ex 6302 59 00, 6302 92 00, ex 6302 99 00		
120	Cortinas y visillos, guardamalletas y doseles y otros artículos de tapicería, de lino o de ramio, excepto los de punto		
	ex 6303 99 90, 6304 19 30, ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de lino o de ramio		
	ex 5607 90 90		
122	Sacos y talegas para envasar, usados, de lino, excepto los de punto		
	ex 6305 90 00		
123	Terciopelo y felpa tejidos, tejidos de chenilla, de lino o de ramio, excepto las cintas		
	5801 90 10, ex 5801 90 90		
	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lino o de ramio, excepto los de punto		
	6214 90 90		

GRUPO V

(1)	(2)	(3)	(4)
124	Fibras sintéticas discontinuas		
	5501 11 00, 5501 20 00, 5501 30 00, 5501 90 10, 5501 90 90, 5503 10 10, 5503 10 90, 5503 20 00, 5503 30 00, 5503 40 00, 5503 90 10, 5503 90 90, 5505 10 10, 5505 10 30, 5505 10 50, 5505 10 70, 5505 10 90		
125 A	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados de la categoría 41		
	5402 41 00, 5402 42 00, 5402 43 00		
125 B	Monofilamentos, tiras y formas análogas (de paja artificial y similares) e imitación de <i>catgut</i> de materias textiles sintéticas		
	5404 10 10, 5404 10 90, 5404 90 11, 5404 90 19, 5404 90 90, ex 5604 20 00, ex 5604 90 00		
126	Fibras artificiales discontinuas		
	5502 00 10, 5502 00 40, 5502 00 80, 5504 10 00, 5504 90 00, 5505 20 00		
127 A	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados de la categoría 42		
	5403 31 00, ex 5403 32 00, ex 5403 33 00		
127 B	Monofilamentos, tiras (de paja artificial y similares) e imitación de <i>catgut</i> de materias textiles artificiales		
	5405 00 00, ex 5604 90 00		
128	Pelo ordinario cardado o peinado		
	5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin		
	5110 00 00		
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda		
	5004 00 10, 5004 00 90, 5006 00 10		
130 B	Hilados de seda, excepto los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia)		
	5005 00 10, 5005 00 90, 5006 00 90, ex 5604 90 00		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales		
	5308 90 90		
132	Hilados de papel		
	5308 90 50		
133	Hilados de cáñamo		
	5308 20 10, 5308 20 90		
134	Hilados textiles metálicos o metalizados		
	5605 00 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin 5113 00 00		
136	Tejidos de seda o de desperdicios de seda 5007 10 00, 5007 20 11, 5007 20 19, 5007 20 21, 5007 20 31, 5007 20 39, 5007 20 41, 5007 20 51, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 10, 5007 90 30, 5007 90 50, 5007 90 90, 5803 90 10, ex 5905 00 90, ex 5911 20 00		
137	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda ex 5801 90 90, ex 5806 10 00		
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles, excepto las de ramio 5311 00 90, ex 5905 00 90		
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados 5809 00 00		
140	Tejidos de punto que no sean de lana, de pelo fino, de algodón o de fibras artificiales o sintéticas ex 6001 10 00, 6001 29 90, 6001 99 90, 6003 90 00, 6005 90 00, 6006 90 00		
141	Mantas de materias textiles que no sean de lana, de pelo fino, de algodón o de fibras artificiales o sintéticas ex 6301 90 90		
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras del género Agave o de cáñamo de Manila ex 5702 39 90, ex 5702 49 90, ex 5702 59 00, ex 5702 99 00, ex 5705 00 90		
144	Feltro de pelo ordinario 5602 10 35, 5602 29 10		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo 5607 90 00, ex 5607 90 90		
146 A	Cordeles, empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras del género Agave ex 5607 21 00		
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras del género Agave, excepto los productos de la categoría 146 A ex 5607 21 00, 5607 29 10, 5607 29 90		
146 C	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de yute y demás fibras textiles de líber de la partida 5303 5607 10 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, excepto los sin cardar ni peinar 5003 90 00		
148 A	Hilados de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 5307 10 10, 5307 10 90, 5307 20 00		
148 B	Hilados de coco 5308 10 00		
149	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm 5310 10 90, ex 5310 90 00		
150	Tejidos de yute y demás fibras textiles de líber, de anchura no superior a 150 cm; sacos y talegas para envasar, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los usados 5310 10 10, ex 5310 90 00, 5905 00 50, 6305 10 90		
151 A	Revestimientos para el suelo de fibras de coco 5702 20 00		
151 B	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los de pelo insertado o flocado ex 5702 39 90, ex 5702 49 90, ex 5702 59 00, ex 5702 99 00		
152	Filtros punzonados de yute y demás fibras textiles del líber, sin impregnar o recubrir, excepto los recubrimientos de suelo 5602 10 11		
153	Sacos y talegas para envasar, usados, de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 6305 10 10		
154	Capullos de seda aptos para el devanado 5001 00 00 Seda cruda (sin torcer) 5002 00 00 Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, sin cardar ni peinar 5003 10 00 Lana sin cardar ni peinar 5101 11 00, 5101 19 00, 5101 21 00, 5101 29 00, 5101 30 00 Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar 5102 11 00, 5102 19 10, 5102 19 30, 5102 19 40, 5102 19 90, 5102 20 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas)		
	5103 10 10, 5103 10 90, 5103 20 10, 5103 20 91, 5103 20 99, 5103 30 00		
	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario		
	5104 00 00		
	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5301 10 00, 5301 21 00, 5301 29 00, 5301 30 10, 5301 30 90		
	Ramio y otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, excepto los productos de coco o abacá de la partida 5304		
	5305 90 00		
	Algodón sin cardar ni peinar		
	5201 00 10, 5201 00 90		
	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5202 10 00, 5202 91 00, 5202 99 00		
	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5302 10 00, 5302 90 00		
	Abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nee) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5305 21 00, 5305 29 00		
	Yute y demás fibras textiles de líber (con exclusión del lino, el cáñamo y el ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5303 10 00, 5303 90 00		
	Otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5304 10 00, 5304 90 00, 5305 11 00, 5305 19 00, 5305 90 00		
156	Blusas y <i>pullovers</i> , de punto, de seda o de desperdicios de seda, para mujeres o niñas		
	6106 90 30, ex 6110 90 90		
157	Prendas de punto, excepto las de las categorías 1 a 123 o de la categoría 156		
	6101 90 10, 6101 90 90, 6102 90 10, 6102 90 90, ex 6103 39 00, 6103 49 99, ex 6104 19 00, ex 6104 29 00, ex 6104 39 00, 6104 49 00, 6104 69 99, 6105 90 90, 6106 90 50, 6106 90 90, ex 6107 99 00, 6108 99 90, 6109 90 90, 6110 90 10, ex 6110 90 90, ex 6111 90 00, 6114 90 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras (excepto los de punto), de seda o de desperdicios de seda		
	6204 49 10, 6206 10 00		
	Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares de seda o de desperdicios de seda, excepto los de punto		
	6214 10 00		
	Corbatas y lazos similares, de seda o de desperdicios de seda		
	6215 10 00		
160	Pañuelos de bolsillo, de seda o de desperdicios de seda		
	6213 10 00		
161	Prendas, excepto las de punto y las de las categorías 1 a 123 o de la categoría 159		
	6201 19 00, 6201 99 00, 6202 19 00, 6202 99 00, 6203 19 90, 6203 29 90, 6203 39 90, 6203 49 90, 6204 19 90, 6204 29 90, 6204 39 90, 6204 49 90, 6204 59 90, 6204 69 90, 6205 90 10, 6205 90 90, 6206 90 10, 6206 90 90, ex 6211 20 00, 6211 39 00, 6211 49 00»		

ANEXO B

«ANEXO II

Límites cuantitativos a los que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3

1	2	3	4	5	6
Categoría	Unidades	Contingentes de 2003 aplicados hasta la entrada en vigor del Acuerdo el 15 de abril de 2003	2003	2004	2005
Grupo I B					
4	1 000 piezas	10 709	15 596	16 531	17 523
5	1 000 piezas	3 551	5 172	5 482	5 811
6	1 000 piezas	5 465	7 958	8 435	8 941
7	1 000 piezas	3 003	4 376	4 638	4 916
8	1 000 piezas	14 206	20 688	21 929	23 245
Grupo II A					
9	toneladas	982	982	1 041	1 103
20	toneladas	255	255	270	287
39	toneladas	244	244	259	274
Grupo II B					
12	1 000 pares	3 096	3 096	3 282	3 479
13	1 000 piezas	9 253	9 253	9 808	10 397
14	1 000 piezas	493	493	523	554
15	1 000 piezas	550	891	944	1 001
18	toneladas	968	1 502	1 593	1 688
21	1 000 piezas	20 837	20 837	22 087	23 412
26	1 000 piezas	1 256	1 952	2 069	2 193
28	1 000 piezas	3 881	6 029	6 391	6 774
29	1 000 piezas	381	631	669	709
31	1 000 piezas	4 372	7 427	7 873	8 345
68	toneladas	473	730	773	820
73	1 000 piezas	1 159	1 765	1 871	1 983
76	toneladas	1 259	1 918	2 034	2 156
78	toneladas	1 311	1 910	2 024	2 146
83	toneladas	436	636	674	715
Grupo III A					
35	toneladas	671	1 021	1 082	1 147
41	toneladas	809	1 237	1 311	1 390
Grupo III B					
10	1 000 pares	6 160	6 160	6 530	6 921
97	toneladas	224	346	366	388

1	2	3	4	5	6
Categoría	Unidades	Contingentes de 2003 aplicados hasta la entrada en vigor del Acuerdo el 15 de abril de 2003	2003	2004	2005
Grupo IV					
118	toneladas	277	277	294	311
Grupo V					
161	toneladas	248	386	409	434»

ANEXO C (1)

Código SA6	2003	2004	2005
500400	12 %	10 %	7 %
500500	12 %	10 %	7 %
500600	12 %	10 %	7 %
500710	20 %	16 %	12 %
500720	20 %	16 %	12 %
500790	20 %	16 %	12 %
510400	7 %	6 %	5 %
510510	7 %	6 %	5 %
510521	7 %	6 %	5 %
510529	7 %	6 %	5 %
510531	7 %	6 %	5 %
510539	7 %	6 %	5 %
510540	7 %	6 %	5 %
510610	12 %	10 %	7 %
510620	12 %	10 %	7 %
510710	12 %	10 %	7 %
510720	12 %	10 %	7 %
510810	12 %	10 %	7 %
510820	12 %	10 %	7 %
510910	12 %	10 %	7 %
510990	12 %	10 %	7 %
511000	12 %	10 %	7 %
511111	20 %	16 %	12 %
511119	20 %	16 %	12 %
511120	20 %	16 %	12 %
511130	20 %	16 %	12 %
511190	20 %	16 %	12 %
511211	20 %	16 %	12 %
511219	20 %	16 %	12 %
511220	20 %	16 %	12 %
511230	20 %	16 %	12 %
511290	20 %	16 %	12 %
511300	20 %	16 %	12 %
520411	12 %	10 %	7 %
520419	12 %	10 %	7 %
520420	12 %	10 %	7 %

Código SA6	2003	2004	2005
520511	12 %	10 %	7 %
520512	12 %	10 %	7 %
520513	12 %	10 %	7 %
520514	12 %	10 %	7 %
520515	12 %	10 %	7 %
520521	12 %	10 %	7 %
520522	12 %	10 %	7 %
520523	12 %	10 %	7 %
520524	12 %	10 %	7 %
520526	12 %	10 %	7 %
520527	12 %	10 %	7 %
520528	12 %	10 %	7 %
520531	12 %	10 %	7 %
520532	12 %	10 %	7 %
520533	12 %	10 %	7 %
520534	12 %	10 %	7 %
520535	12 %	10 %	7 %
520541	12 %	10 %	7 %
520542	12 %	10 %	7 %
520543	12 %	10 %	7 %
520544	12 %	10 %	7 %
520546	12 %	10 %	7 %
520547	12 %	10 %	7 %
520548	12 %	10 %	7 %
520611	12 %	10 %	7 %
520612	12 %	10 %	7 %
520613	12 %	10 %	7 %
520614	12 %	10 %	7 %
520615	12 %	10 %	7 %
520621	12 %	10 %	7 %
520622	12 %	10 %	7 %
520623	12 %	10 %	7 %
520624	12 %	10 %	7 %
520625	12 %	10 %	7 %
520631	12 %	10 %	7 %
520632	12 %	10 %	7 %

Código SA6	2003	2004	2005
520633	12 %	10 %	7 %
520634	12 %	10 %	7 %
520635	12 %	10 %	7 %
520641	12 %	10 %	7 %
520642	12 %	10 %	7 %
520643	12 %	10 %	7 %
520644	12 %	10 %	7 %
520645	12 %	10 %	7 %
520710	12 %	10 %	7 %
520790	12 %	10 %	7 %
520811	20 %	16 %	12 %
520812	20 %	16 %	12 %
520813	20 %	16 %	12 %
520819	20 %	16 %	12 %
520821	20 %	16 %	12 %
520822	20 %	16 %	12 %
520823	20 %	16 %	12 %
520829	20 %	16 %	12 %
520831	20 %	16 %	12 %
520832	20 %	16 %	12 %
520833	20 %	16 %	12 %
520839	20 %	16 %	12 %
520841	20 %	16 %	12 %
520842	20 %	16 %	12 %
520843	20 %	16 %	12 %
520849	20 %	16 %	12 %
520851	20 %	16 %	12 %
520852	20 %	16 %	12 %

(1) Los códigos SA del presente anexo se refieren a los del Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, modificado en último lugar por la Recomendación de 25 de junio de 1999 del Consejo de Cooperación Aduanera (Viet Nam es miembro de la Organización Mundial de Aduanas).

Código SA6	2003	2004	2005
520853	20 %	16 %	12 %
520859	20 %	16 %	12 %
520911	20 %	16 %	12 %
520912	20 %	16 %	12 %
520919	20 %	16 %	12 %
520921	20 %	16 %	12 %
520922	20 %	16 %	12 %
520929	20 %	16 %	12 %
520931	20 %	16 %	12 %
520932	20 %	16 %	12 %
520939	20 %	16 %	12 %
520941	20 %	16 %	12 %
520942	20 %	16 %	12 %
520943	20 %	16 %	12 %
520949	20 %	16 %	12 %
520951	20 %	16 %	12 %
520952	20 %	16 %	12 %
520959	20 %	16 %	12 %
521011	20 %	16 %	12 %
521012	20 %	16 %	12 %
521019	20 %	16 %	12 %
521021	20 %	16 %	12 %
521022	20 %	16 %	12 %
521029	20 %	16 %	12 %
521031	20 %	16 %	12 %
521032	20 %	16 %	12 %
521039	20 %	16 %	12 %
521041	20 %	16 %	12 %
521042	20 %	16 %	12 %
521049	20 %	16 %	12 %
521051	20 %	16 %	12 %
521052	20 %	16 %	12 %
521059	20 %	16 %	12 %
521111	20 %	16 %	12 %
521112	20 %	16 %	12 %
521119	20 %	16 %	12 %
521121	20 %	16 %	12 %
521122	20 %	16 %	12 %
521129	20 %	16 %	12 %

Código SA6	2003	2004	2005
521131	20 %	16 %	12 %
521132	20 %	16 %	12 %
521139	20 %	16 %	12 %
521141	20 %	16 %	12 %
521142	20 %	16 %	12 %
521143	20 %	16 %	12 %
521149	20 %	16 %	12 %
521151	20 %	16 %	12 %
521152	20 %	16 %	12 %
521159	20 %	16 %	12 %
521211	20 %	16 %	12 %
521212	20 %	16 %	12 %
521213	20 %	16 %	12 %
521214	20 %	16 %	12 %
521215	20 %	16 %	12 %
521221	20 %	16 %	12 %
521222	20 %	16 %	12 %
521223	20 %	16 %	12 %
521224	20 %	16 %	12 %
521225	20 %	16 %	12 %
530310	7 %	6 %	5 %
530390	7 %	6 %	5 %
530410	7 %	6 %	5 %
530490	7 %	6 %	5 %
530511	7 %	6 %	5 %
530519	7 %	6 %	5 %
530521	7 %	6 %	5 %
530529	7 %	6 %	5 %
530590	7 %	6 %	5 %
530610	12 %	10 %	7 %
530620	12 %	10 %	7 %
530710	12 %	10 %	7 %
530720	12 %	10 %	7 %
530810	12 %	10 %	7 %
530820	12 %	10 %	7 %
530890	12 %	10 %	7 %
530911	20 %	16 %	12 %
530919	20 %	16 %	12 %
530921	20 %	16 %	12 %

Código SA6	2003	2004	2005
530929	20 %	16 %	12 %
531010	20 %	16 %	12 %
531090	20 %	16 %	12 %
531100	20 %	16 %	12 %
540110	12 %	10 %	7 %
540120	12 %	10 %	7 %
540210	12 %	10 %	7 %
540220	12 %	10 %	7 %
540231	12 %	10 %	7 %
540232	12 %	10 %	7 %
540233	12 %	10 %	7 %
540239	12 %	10 %	7 %
540241	12 %	10 %	7 %
540242	12 %	10 %	7 %
540243	12 %	10 %	7 %
540249	12 %	10 %	7 %
540251	12 %	10 %	7 %
540252	12 %	10 %	7 %
540259	12 %	10 %	7 %
540261	12 %	10 %	7 %
540262	12 %	10 %	7 %
540269	12 %	10 %	7 %
540310	12 %	10 %	7 %
540320	12 %	10 %	7 %
540331	12 %	10 %	7 %
540332	12 %	10 %	7 %
540333	12 %	10 %	7 %
540339	12 %	10 %	7 %
540341	12 %	10 %	7 %
540342	12 %	10 %	7 %
540349	12 %	10 %	7 %
540410	12 %	10 %	7 %

Código SA6	2003	2004	2005
540490	12 %	10 %	7 %
540500	12 %	10 %	7 %
540610	12 %	10 %	7 %
540620	12 %	10 %	7 %
540710	20 %	16 %	12 %
540720	20 %	16 %	12 %
540730	20 %	16 %	12 %
540741	20 %	16 %	12 %
540742	20 %	16 %	12 %
540743	20 %	16 %	12 %
540744	20 %	16 %	12 %
540751	20 %	16 %	12 %
540752	20 %	16 %	12 %
540753	20 %	16 %	12 %
540754	20 %	16 %	12 %
540761	20 %	16 %	12 %
540769	20 %	16 %	12 %
540771	20 %	16 %	12 %
540772	20 %	16 %	12 %
540773	20 %	16 %	12 %
540774	20 %	16 %	12 %
540781	20 %	16 %	12 %
540782	20 %	16 %	12 %
540783	20 %	16 %	12 %
540784	20 %	16 %	12 %
540791	20 %	16 %	12 %
540792	20 %	16 %	12 %
540793	20 %	16 %	12 %
540794	20 %	16 %	12 %
540810	20 %	16 %	12 %
540821	20 %	16 %	12 %
540822	20 %	16 %	12 %
540823	20 %	16 %	12 %
540824	20 %	16 %	12 %
540831	20 %	16 %	12 %
540832	20 %	16 %	12 %
540833	20 %	16 %	12 %
540834	20 %	16 %	12 %
550110	7 %	6 %	5 %

Código SA6	2003	2004	2005
550120	7 %	6 %	5 %
550130	7 %	6 %	5 %
550190	7 %	6 %	5 %
550200	7 %	6 %	5 %
550310	7 %	6 %	5 %
550320	7 %	6 %	5 %
550330	7 %	6 %	5 %
550340	7 %	6 %	5 %
550390	7 %	6 %	5 %
550410	7 %	6 %	5 %
550490	7 %	6 %	5 %
550510	7 %	6 %	5 %
550520	7 %	6 %	5 %
550610	7 %	6 %	5 %
550620	7 %	6 %	5 %
550630	7 %	6 %	5 %
550690	7 %	6 %	5 %
550700	7 %	6 %	5 %
550810	12 %	10 %	7 %
550820	12 %	10 %	7 %
550911	12 %	10 %	7 %
550912	12 %	10 %	7 %
550921	12 %	10 %	7 %
550922	12 %	10 %	7 %
550931	12 %	10 %	7 %
550932	12 %	10 %	7 %
550941	12 %	10 %	7 %
550942	12 %	10 %	7 %
550951	12 %	10 %	7 %
550952	12 %	10 %	7 %
550953	12 %	10 %	7 %
550959	12 %	10 %	7 %
550961	12 %	10 %	7 %
550962	12 %	10 %	7 %
550969	12 %	10 %	7 %
550991	12 %	10 %	7 %
550992	12 %	10 %	7 %
550999	12 %	10 %	7 %
551011	12 %	10 %	7 %

Código SA6	2003	2004	2005
551012	12 %	10 %	7 %
551020	12 %	10 %	7 %
551030	12 %	10 %	7 %
551090	12 %	10 %	7 %
551110	12 %	10 %	7 %
551120	12 %	10 %	7 %
551130	12 %	10 %	7 %
551211	20 %	16 %	12 %
551219	20 %	16 %	12 %
551221	20 %	16 %	12 %
551229	20 %	16 %	12 %
551291	20 %	16 %	12 %
551299	20 %	16 %	12 %
551311	20 %	16 %	12 %
551312	20 %	16 %	12 %
551313	20 %	16 %	12 %
551319	20 %	16 %	12 %
551321	20 %	16 %	12 %
551322	20 %	16 %	12 %
551323	20 %	16 %	12 %
551329	20 %	16 %	12 %
551331	20 %	16 %	12 %
551332	20 %	16 %	12 %
551333	20 %	16 %	12 %
551339	20 %	16 %	12 %
551341	20 %	16 %	12 %
551342	20 %	16 %	12 %
551343	20 %	16 %	12 %
551349	20 %	16 %	12 %
551411	20 %	16 %	12 %
551412	20 %	16 %	12 %
551413	20 %	16 %	12 %

Código SA6	2003	2004	2005
551419	20 %	16 %	12 %
551421	20 %	16 %	12 %
551422	20 %	16 %	12 %
551423	20 %	16 %	12 %
551429	20 %	16 %	12 %
551431	20 %	16 %	12 %
551432	20 %	16 %	12 %
551433	20 %	16 %	12 %
551439	20 %	16 %	12 %
551441	20 %	16 %	12 %
551442	20 %	16 %	12 %
551443	20 %	16 %	12 %
551449	20 %	16 %	12 %
551511	20 %	16 %	12 %
551512	20 %	16 %	12 %
551513	20 %	16 %	12 %
551519	20 %	16 %	12 %
551521	20 %	16 %	12 %
551522	20 %	16 %	12 %
551529	20 %	16 %	12 %
551591	20 %	16 %	12 %
551592	20 %	16 %	12 %
551599	20 %	16 %	12 %
551611	20 %	16 %	12 %
551612	20 %	16 %	12 %
551613	20 %	16 %	12 %
551614	20 %	16 %	12 %
551621	20 %	16 %	12 %
551622	20 %	16 %	12 %
551623	20 %	16 %	12 %
551624	20 %	16 %	12 %
551631	20 %	16 %	12 %
551632	20 %	16 %	12 %
551633	20 %	16 %	12 %
551634	20 %	16 %	12 %
551641	20 %	16 %	12 %
551642	20 %	16 %	12 %
551643	20 %	16 %	12 %
551644	20 %	16 %	12 %

Código SA6	2003	2004	2005
551691	20 %	16 %	12 %
551692	20 %	16 %	12 %
551693	20 %	16 %	12 %
551694	20 %	16 %	12 %
560110	12 %	10 %	7 %
560121	12 %	10 %	7 %
560122	12 %	10 %	7 %
560129	12 %	10 %	7 %
560130	12 %	10 %	7 %
560210	20 %	16 %	12 %
560221	20 %	16 %	12 %
560229	20 %	16 %	12 %
560290	20 %	16 %	12 %
560311	20 %	16 %	12 %
560312	20 %	16 %	12 %
560313	20 %	16 %	12 %
560314	20 %	16 %	12 %
560391	20 %	16 %	12 %
560392	20 %	16 %	12 %
560393	20 %	16 %	12 %
560394	20 %	16 %	12 %
560410	12 %	10 %	7 %
560420	12 %	10 %	7 %
560490	12 %	10 %	7 %
560500	12 %	10 %	7 %
560600	20 %	16 %	12 %
560710	20 %	16 %	12 %
560721	20 %	16 %	12 %
560729	20 %	16 %	12 %
560741	20 %	16 %	12 %
560749	20 %	16 %	12 %
560750	20 %	16 %	12 %
560790	20 %	16 %	12 %
560811	20 %	16 %	12 %
560819	20 %	16 %	12 %
560890	20 %	16 %	12 %
560900	20 %	16 %	12 %
570110	20 %	16 %	12 %
570190	20 %	16 %	12 %

Código SA6	2003	2004	2005
570210	20 %	16 %	12 %
570220	20 %	16 %	12 %
570231	20 %	16 %	12 %
570232	20 %	16 %	12 %
570239	20 %	16 %	12 %
570241	20 %	16 %	12 %
570242	20 %	16 %	12 %
570249	20 %	16 %	12 %
570251	20 %	16 %	12 %
570252	20 %	16 %	12 %
570259	20 %	16 %	12 %
570291	20 %	16 %	12 %
570292	20 %	16 %	12 %
570299	20 %	16 %	12 %
570310	20 %	16 %	12 %
570320	20 %	16 %	12 %
570330	20 %	16 %	12 %
570390	20 %	16 %	12 %
570410	20 %	16 %	12 %
570490	20 %	16 %	12 %
570500	20 %	16 %	12 %
580110	20 %	16 %	12 %
580121	20 %	16 %	12 %
580122	20 %	16 %	12 %
580123	20 %	16 %	12 %
580124	20 %	16 %	12 %
580125	20 %	16 %	12 %
580126	20 %	16 %	12 %
580131	20 %	16 %	12 %
580132	20 %	16 %	12 %
580133	20 %	16 %	12 %
580134	20 %	16 %	12 %

Código SA6	2003	2004	2005
580135	20 %	16 %	12 %
580136	20 %	16 %	12 %
580190	20 %	16 %	12 %
580211	20 %	16 %	12 %
580219	20 %	16 %	12 %
580220	20 %	16 %	12 %
580230	20 %	16 %	12 %
580310	20 %	16 %	12 %
580390	20 %	16 %	12 %
580410	20 %	16 %	12 %
580421	20 %	16 %	12 %
580429	20 %	16 %	12 %
580430	20 %	16 %	12 %
580500	20 %	16 %	12 %
580610	20 %	16 %	12 %
580620	20 %	16 %	12 %
580631	20 %	16 %	12 %
580632	20 %	16 %	12 %
580639	20 %	16 %	12 %
580640	20 %	16 %	12 %
580710	20 %	16 %	12 %
580790	20 %	16 %	12 %
580810	20 %	16 %	12 %
580890	20 %	16 %	12 %
580900	20 %	16 %	12 %
581010	20 %	16 %	12 %
581091	20 %	16 %	12 %
581092	20 %	16 %	12 %
581099	20 %	16 %	12 %
581100	20 %	16 %	12 %
590110	20 %	16 %	12 %
590190	20 %	16 %	12 %
590210	20 %	16 %	12 %
590220	20 %	16 %	12 %
590290	20 %	16 %	12 %
590310	20 %	16 %	12 %
590320	20 %	16 %	12 %
590390	20 %	16 %	12 %
590410	20 %	16 %	12 %

Código SA6	2003	2004	2005
590490	20 %	16 %	12 %
590500	20 %	16 %	12 %
590610	20 %	16 %	12 %
590691	20 %	16 %	12 %
590699	20 %	16 %	12 %
590700	20 %	16 %	12 %
590800	20 %	16 %	12 %
590900	20 %	16 %	12 %
591000	20 %	16 %	12 %
591110	20 %	16 %	12 %
591120	20 %	16 %	12 %
591131	20 %	16 %	12 %
591132	20 %	16 %	12 %
591140	20 %	16 %	12 %
591190	20 %	16 %	12 %
600110	20 %	16 %	12 %
600121	20 %	16 %	12 %
600122	20 %	16 %	12 %
600129	20 %	16 %	12 %
600191	20 %	16 %	12 %
600192	20 %	16 %	12 %
600199	20 %	16 %	12 %
600240	20 %	16 %	12 %
600290	20 %	16 %	12 %
600310	20 %	16 %	12 %
600320	20 %	16 %	12 %
600330	20 %	16 %	12 %
600340	20 %	16 %	12 %
600390	20 %	16 %	12 %
600410	20 %	16 %	12 %
600490	20 %	16 %	12 %
600510	20 %	16 %	12 %
600521	20 %	16 %	12 %
600522	20 %	16 %	12 %
600523	20 %	16 %	12 %
600524	20 %	16 %	12 %
600531	20 %	16 %	12 %
600532	20 %	16 %	12 %
600533	20 %	16 %	12 %

Código SA6	2003	2004	2005
600534	20 %	16 %	12 %
600541	20 %	16 %	12 %
600542	20 %	16 %	12 %
600543	20 %	16 %	12 %
600544	20 %	16 %	12 %
600590	20 %	16 %	12 %
600610	20 %	16 %	12 %
600621	20 %	16 %	12 %
600622	20 %	16 %	12 %
600623	20 %	16 %	12 %
600624	20 %	16 %	12 %
600631	20 %	16 %	12 %
600632	20 %	16 %	12 %
600633	20 %	16 %	12 %
600634	20 %	16 %	12 %
600641	20 %	16 %	12 %
600642	20 %	16 %	12 %
600643	20 %	16 %	12 %
600644	20 %	16 %	12 %
600690	20 %	16 %	12 %
610110	30 %	25 %	20 %
610120	30 %	25 %	20 %
610130	30 %	25 %	20 %
610190	30 %	25 %	20 %
610210	30 %	25 %	20 %
610220	30 %	25 %	20 %
610230	30 %	25 %	20 %
610290	30 %	25 %	20 %
610311	30 %	25 %	20 %
610312	30 %	25 %	20 %
610319	30 %	25 %	20 %
610321	30 %	25 %	20 %

Código SA6	2003	2004	2005
610322	30 %	25 %	20 %
610323	30 %	25 %	20 %
610329	30 %	25 %	20 %
610331	30 %	25 %	20 %
610332	30 %	25 %	20 %
610333	30 %	25 %	20 %
610339	30 %	25 %	20 %
610341	30 %	25 %	20 %
610342	30 %	25 %	20 %
610343	30 %	25 %	20 %
610349	30 %	25 %	20 %
610411	30 %	25 %	20 %
610412	30 %	25 %	20 %
610413	30 %	25 %	20 %
610419	30 %	25 %	20 %
610421	30 %	25 %	20 %
610422	30 %	25 %	20 %
610423	30 %	25 %	20 %
610429	30 %	25 %	20 %
610431	30 %	25 %	20 %
610432	30 %	25 %	20 %
610433	30 %	25 %	20 %
610439	30 %	25 %	20 %
610441	30 %	25 %	20 %
610442	30 %	25 %	20 %
610443	30 %	25 %	20 %
610444	30 %	25 %	20 %
610449	30 %	25 %	20 %
610451	30 %	25 %	20 %
610452	30 %	25 %	20 %
610453	30 %	25 %	20 %
610459	30 %	25 %	20 %
610461	30 %	25 %	20 %
610462	30 %	25 %	20 %
610463	30 %	25 %	20 %
610469	30 %	25 %	20 %
610510	30 %	25 %	20 %
610520	30 %	25 %	20 %
610590	30 %	25 %	20 %

Código SA6	2003	2004	2005
610610	30 %	25 %	20 %
610620	30 %	25 %	20 %
610690	30 %	25 %	20 %
610711	30 %	25 %	20 %
610712	30 %	25 %	20 %
610719	30 %	25 %	20 %
610721	30 %	25 %	20 %
610722	30 %	25 %	20 %
610729	30 %	25 %	20 %
610791	30 %	25 %	20 %
610792	30 %	25 %	20 %
610799	30 %	25 %	20 %
610811	30 %	25 %	20 %
610819	30 %	25 %	20 %
610821	30 %	25 %	20 %
610822	30 %	25 %	20 %
610829	30 %	25 %	20 %
610831	30 %	25 %	20 %
610832	30 %	25 %	20 %
610839	30 %	25 %	20 %
610891	30 %	25 %	20 %
610892	30 %	25 %	20 %
610899	30 %	25 %	20 %
610910	30 %	25 %	20 %
610990	30 %	25 %	20 %
611011	30 %	25 %	20 %
611012	30 %	25 %	20 %
611019	30 %	25 %	20 %
611020	30 %	25 %	20 %
611030	30 %	25 %	20 %
611090	30 %	25 %	20 %
611110	30 %	25 %	20 %
611120	30 %	25 %	20 %
611130	30 %	25 %	20 %
611190	30 %	25 %	20 %
611211	30 %	25 %	20 %
611212	30 %	25 %	20 %
611219	30 %	25 %	20 %
611220	30 %	25 %	20 %

Código SA6	2003	2004	2005
611231	30 %	25 %	20 %
611239	30 %	25 %	20 %
611241	30 %	25 %	20 %
611249	30 %	25 %	20 %
611300	30 %	25 %	20 %
611410	30 %	25 %	20 %
611420	30 %	25 %	20 %
611430	30 %	25 %	20 %
611490	30 %	25 %	20 %
611511	30 %	25 %	20 %
611512	30 %	25 %	20 %
611519	30 %	25 %	20 %
611520	30 %	25 %	20 %
611591	30 %	25 %	20 %
611592	30 %	25 %	20 %
611593	30 %	25 %	20 %
611599	30 %	25 %	20 %
611610	30 %	25 %	20 %
611691	30 %	25 %	20 %
611692	30 %	25 %	20 %
611693	30 %	25 %	20 %
611699	30 %	25 %	20 %
611710	30 %	25 %	20 %
611720	30 %	25 %	20 %
611780	30 %	25 %	20 %
611790	30 %	25 %	20 %
620111	30 %	25 %	20 %
620112	30 %	25 %	20 %
620113	30 %	25 %	20 %
620119	30 %	25 %	20 %
620191	30 %	25 %	20 %
620192	30 %	25 %	20 %

Código SA6	2003	2004	2005
620193	30 %	25 %	20 %
620199	30 %	25 %	20 %
620211	30 %	25 %	20 %
620212	30 %	25 %	20 %
620213	30 %	25 %	20 %
620219	30 %	25 %	20 %
620291	30 %	25 %	20 %
620292	30 %	25 %	20 %
620293	30 %	25 %	20 %
620299	30 %	25 %	20 %
620311	30 %	25 %	20 %
620312	30 %	25 %	20 %
620319	30 %	25 %	20 %
620321	30 %	25 %	20 %
620322	30 %	25 %	20 %
620323	30 %	25 %	20 %
620329	30 %	25 %	20 %
620331	30 %	25 %	20 %
620332	30 %	25 %	20 %
620333	30 %	25 %	20 %
620339	30 %	25 %	20 %
620341	30 %	25 %	20 %
620342	30 %	25 %	20 %
620343	30 %	25 %	20 %
620349	30 %	25 %	20 %
620411	30 %	25 %	20 %
620412	30 %	25 %	20 %
620413	30 %	25 %	20 %
620419	30 %	25 %	20 %
620421	30 %	25 %	20 %
620422	30 %	25 %	20 %
620423	30 %	25 %	20 %
620429	30 %	25 %	20 %
620431	30 %	25 %	20 %
620432	30 %	25 %	20 %
620433	30 %	25 %	20 %
620439	30 %	25 %	20 %
620441	30 %	25 %	20 %
620442	30 %	25 %	20 %

Código SA6	2003	2004	2005
620443	30 %	25 %	20 %
620444	30 %	25 %	20 %
620449	30 %	25 %	20 %
620451	30 %	25 %	20 %
620452	30 %	25 %	20 %
620453	30 %	25 %	20 %
620459	30 %	25 %	20 %
620461	30 %	25 %	20 %
620462	30 %	25 %	20 %
620463	30 %	25 %	20 %
620469	30 %	25 %	20 %
620510	30 %	25 %	20 %
620520	30 %	25 %	20 %
620530	30 %	25 %	20 %
620590	30 %	25 %	20 %
620610	30 %	25 %	20 %
620620	30 %	25 %	20 %
620630	30 %	25 %	20 %
620640	30 %	25 %	20 %
620690	30 %	25 %	20 %
620711	30 %	25 %	20 %
620719	30 %	25 %	20 %
620721	30 %	25 %	20 %
620722	30 %	25 %	20 %
620729	30 %	25 %	20 %
620791	30 %	25 %	20 %
620792	30 %	25 %	20 %
620799	30 %	25 %	20 %
620811	30 %	25 %	20 %
620819	30 %	25 %	20 %
620821	30 %	25 %	20 %
620822	30 %	25 %	20 %
620829	30 %	25 %	20 %
620891	30 %	25 %	20 %
620892	30 %	25 %	20 %
620899	30 %	25 %	20 %
620910	30 %	25 %	20 %
620920	30 %	25 %	20 %
620930	30 %	25 %	20 %

Código SA6	2003	2004	2005
620990	30 %	25 %	20 %
621010	30 %	25 %	20 %
621020	30 %	25 %	20 %
621030	30 %	25 %	20 %
621040	30 %	25 %	20 %
621050	30 %	25 %	20 %
621111	30 %	25 %	20 %
621112	30 %	25 %	20 %
621120	30 %	25 %	20 %
621131	30 %	25 %	20 %
621132	30 %	25 %	20 %
621133	30 %	25 %	20 %
621139	30 %	25 %	20 %
621141	30 %	25 %	20 %
621142	30 %	25 %	20 %
621143	30 %	25 %	20 %
621149	30 %	25 %	20 %
621210	30 %	25 %	20 %
621220	30 %	25 %	20 %
621230	30 %	25 %	20 %
621290	30 %	25 %	20 %
621310	30 %	25 %	20 %
621320	30 %	25 %	20 %
621390	30 %	25 %	20 %
621410	30 %	25 %	20 %
621420	30 %	25 %	20 %
621430	30 %	25 %	20 %
621440	30 %	25 %	20 %
621490	30 %	25 %	20 %
621510	30 %	25 %	20 %
621520	30 %	25 %	20 %
621590	30 %	25 %	20 %

Código SA6	2003	2004	2005
621600	30 %	25 %	20 %
621710	30 %	25 %	20 %
621790	30 %	25 %	20 %
630110	30 %	25 %	20 %
630120	30 %	25 %	20 %
630130	30 %	25 %	20 %
630140	30 %	25 %	20 %
630190	30 %	25 %	20 %
630210	30 %	25 %	20 %
630221	30 %	25 %	20 %
630222	30 %	25 %	20 %
630229	30 %	25 %	20 %
630231	30 %	25 %	20 %
630232	30 %	25 %	20 %
630239	30 %	25 %	20 %
630240	30 %	25 %	20 %
630251	30 %	25 %	20 %
630252	30 %	25 %	20 %
630253	30 %	25 %	20 %
630259	30 %	25 %	20 %

Código SA6	2003	2004	2005
630260	30 %	25 %	20 %
630291	30 %	25 %	20 %
630292	30 %	25 %	20 %
630293	30 %	25 %	20 %
630299	30 %	25 %	20 %
630311	30 %	25 %	20 %
630312	30 %	25 %	20 %
630319	30 %	25 %	20 %
630391	30 %	25 %	20 %
630392	30 %	25 %	20 %
630399	30 %	25 %	20 %
630411	30 %	25 %	20 %
630419	30 %	25 %	20 %
630491	30 %	25 %	20 %
630492	30 %	25 %	20 %
630493	30 %	25 %	20 %
630499	30 %	25 %	20 %
630510	30 %	25 %	20 %
630520	30 %	25 %	20 %
630532	30 %	25 %	20 %

Código SA6	2003	2004	2005
630533	30 %	25 %	20 %
630539	30 %	25 %	20 %
630590	30 %	25 %	20 %
630611	30 %	25 %	20 %
630612	30 %	25 %	20 %
630619	30 %	25 %	20 %
630621	30 %	25 %	20 %
630622	30 %	25 %	20 %
630629	30 %	25 %	20 %
630631	30 %	25 %	20 %
630639	30 %	25 %	20 %
630641	30 %	25 %	20 %
630649	30 %	25 %	20 %
630691	30 %	25 %	20 %
630699	30 %	25 %	20 %
630710	30 %	25 %	20 %
630720	30 %	25 %	20 %
630790	30 %	25 %	20 %
630800	30 %	25 %	20 %

ANEXO D

Acta acordada

En el contexto del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam rubricado en Hanoi el 15 de febrero de 2003 y, más concretamente, con referencia al apartado 9 del artículo 3 del mismo, las Partes dejan constancia de su acuerdo en cuanto a que las medidas no arancelarias contrarias a las normas de la OMC que pudieran obstaculizar el comercio de productos textiles y prendas de vestir, vinos y bebidas espirituosas y baldosas cerámicas, no serán aplicadas por ninguna de las Partes. Se proporciona una enumeración no exhaustiva de tales medidas, como sigue:

- Todo derecho de aduana adicional sobre la importación o la venta de productos originarios de la Unión Europea o de Viet Nam que se añada a los establecidos en el Acuerdo, o toda tasa o exacción relacionada con la importación o la exportación que exceda del coste aproximado de los servicios prestados.
- Todo impuesto que sea superior a los impuestos similares aplicados sobre la producción o la venta de mercancías nacionales equivalentes.
- Las normas y reglamentaciones técnicas, así como las normas, procedimientos o prácticas en materia de certificación o de evaluación de la conformidad que vayan más allá de los objetivos previstos.
- Todo precio mínimo a la importación o valor orientativo que resulte de la aplicación efectiva de precios mínimos o precios arbitrarios o ficticios o cualquier norma, procedimiento o práctica de valoración en aduana que pueda dar lugar a obstáculos al comercio.
- Las normas, procedimientos o prácticas en materia de inspección previa a la expedición que sean discriminatorios, no transparentes, excesivamente largos o complejos o la imposición de controles aduaneros en el momento del despacho de aduana a los cargamentos que hayan sido objeto de una inspección antes de la expedición.
- Las normas, procedimientos o prácticas referentes a la certificación del origen de los productos, que sean demasiado complejos, costosos o arbitrarios o que requieran la expedición directa de las mercancías desde el país de origen hasta el país de destino.
- Todo requisito, norma, procedimientos o prácticas no automáticos o aleatorios para la concesión de licencias que impongan cargas desproporcionadas o que tengan efectos restrictivos sobre las importaciones. En particular, las solicitudes de licencias de carácter automático, presentadas de forma apropiada y completa, deberán aprobarse inmediatamente a su recepción, dentro de las posibilidades administrativas, pero en un plazo máximo de 10 días laborables.
- Los requisitos o prácticas relativos al marcado, etiquetado, descripción o composición del producto o la descripción de la fabricación del producto que, a causa de su formulación o de su aplicación, den lugar a cualquier discriminación con respecto a los productos nacionales o restrinjan el comercio más de lo necesario para conseguir un objetivo legítimo.
- Las demoras indebidamente largas en el despacho de aduanas o los procedimientos aduaneros, incluidos los requisitos de inspección, demasiado complejos, no transparentes o costosos cuyos efectos sean innecesariamente restrictivos de las importaciones.
- Las subvenciones que causen un perjuicio al sector de los productos textiles y prendas de vestir de la otra Parte.

Sin perjuicio de la necesidad de que haya un control eficaz, para facilitar el comercio legítimo, las Partes se comprometen a:

- Cooperar e intercambiar información sobre todos los problemas referentes a la legislación y los procedimientos aduaneros y, en especial, a tratar rápidamente los problemas que deban afrontar los operadores como consecuencia de alguna de las medidas a que se refiere el presente Acuerdo.
- Proporcionar procedimientos eficaces, no discriminatorios y rápidos para ejercer el derecho de recurso contra las actuaciones, resoluciones o decisiones administrativas de las aduanas y de otros organismos que afecten a la importación o la exportación de mercancías.
- Establecer un mecanismo apropiado de consulta entre las administraciones aduaneras y los operadores sobre las normas y los procedimientos aduaneros.
- Publicar, en la medida de lo posible por medios electrónicos, la nueva legislación y procedimientos en general relativos a aduanas, así como sus modificaciones, a más tardar en la fecha de entrada en vigor de dicha legislación y procedimientos.
- Cooperar con objeto de adoptar un planteamiento común de los temas relativos a la valoración en aduana, en especial la elaboración de un «código de buenas prácticas» respecto a los métodos de trabajo y los aspectos operativos, la utilización de índices orientativos o de referencia, la documentación adecuada para certificar la exactitud del valor en aduana y la utilización de garantías.

Las Partes convienen en que los compromisos contenidos en la presente Acta acordada no implicarán obligaciones o normas más rigurosos que los contenidos en los acuerdos de la OMC, habida cuenta de las disposiciones que se aplican a los países en vías de desarrollo con un bajo nivel de PNB per cápita.

ANEXO E

Otros compromisos relativos al acceso al mercado

1. Viet Nam aplicará las siguientes medidas necesarias para garantizar un mejor acceso al mercado a los operadores de la Comunidad en los siguientes sectores no textiles:

Transporte marítimo

Viet Nam se compromete a que, el 1 de enero de 2004 a más tardar, los operadores marítimos de la Comunidad a través de empresas de riesgo compartido («joint ventures») con socios vietnamitas, con capital de inversión al que contribuirán ambas Partes según lo hayan negociado entre sí y sin limitación para cualquiera de dichas Partes, podrán emprender las siguientes actividades reservadas a las agencias de transporte marítimo de carga:

- comercialización y servicios de venta relacionados con la carga transportada,
- actuaciones en nombre de los propietarios de la carga,
- prestación de información a las empresas,
- preparación de la documentación relacionada con la carga transportada,
- preparación de la documentación referente a los documentos aduaneros u otros documentos relacionados con el origen y naturaleza de las mercancías transportadas,
- establecimiento de oficinas de representación en Viet Nam,
- prestación de servicios de transporte marítimo, incluidos los servicios de cabotaje necesarios para el suministro de servicios integrados por medio de buques vietnamitas.

Por lo que respecta al transporte multimodal, Viet Nam conviene en considerar favorablemente toda solicitud de la Unión Europea para que los operadores marítimos comunitarios obtengan los mismos derechos que las empresas de los países de la ANASE cuando entre el vigor el Acuerdo marco ANASE sobre transporte multimodal.

Licencia de corretaje de seguros

Viet Nam emitirá inmediatamente una licencia de operaciones a una sociedad de corretaje de seguros de la Unión Europea.

Motocicletas/ciclomotores

Viet Nam introducirá, el 1 de enero de 2004 a más tardar, un contingente arancelario para la importación anual de hasta 3 000 unidades completamente ensambladas de motocicletas o ciclomotores originarios de la Unión Europea, destinados a ser objeto de una reducción importante de aranceles.

Vinos y bebidas espirituosas

Viet Nam reducirá los aranceles de importación de los vinos y bebidas espirituosas originarios de la Unión Europea al 80 % a partir del 1 de enero de 2004 y al 70 % a partir del 1 de enero de 2005.

2. Viet Nam también deberá satisfacer sus compromisos anteriores en los siguientes sectores:

Vinos y bebidas espirituosas

Supresión de los precios mínimos a la importación de vinos y bebidas espirituosas originarios de la Unión Europea.

Baldosas cerámicas

Supresión de los precios mínimos a la importación y de los derechos adicionales (10 % de tasa de recaudación sobre la diferencia de precio).

Productos farmacéuticos

Eliminación gradual (5 moléculas por año) de la lista de moléculas prohibidas para el año 2006 a más tardar.

3. *Cuestiones relativas a la no discriminación*

Viet Nam confirma el compromiso asumido por su Ministro de Asuntos Exteriores en carta de fecha 1 de febrero de 2002, y por su Ministro de Comercio en carta de fecha 10 de octubre de 2000, a los comisarios Patten y Lamy, respectivamente.

2. Nota del Gobierno de la República Socialista de Viet Nam

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de....., redactada en los términos siguientes:

- «1. Tengo el honor de referirme a las negociaciones celebradas del 12 al 15 de febrero de 2003 entre nuestras respectivas delegaciones con vistas a la modificación del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir entre la Comunidad Europea y la República Socialista del Viet Nam, rubricado el 15 de diciembre de 1992 y aplicado desde el 1 de enero de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 31 de marzo de 2000 (en lo sucesivo denominado "el Acuerdo").
2. Como resultado de estas negociaciones se convino modificar las disposiciones del Acuerdo del siguiente modo:

2.1. El texto del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

"Artículo 3

1. La Comunidad acuerda aumentar los límites cuantitativos aplicados a los productos enumerados en el anexo II hasta las cantidades establecidas en el mismo para cada año de vigencia del Acuerdo. Este aumento se efectuará cada año tras el cumplimiento por parte de Viet Nam de sus compromisos con arreglo a los apartados 3, 4, 8 y 10. Los límites cuantitativos para 2003 se aumentarán hasta los niveles indicados en la columna 4. Para los años 2004 y 2005 serán aplicables los límites cuantitativos indicados en las columnas 5 y 6.

Al atribuir las cantidades que podrán ser exportadas a la Comunidad, Viet Nam se compromete a garantizar la igualdad de trato entre las empresas controladas total o parcialmente por inversores comunitarios y las empresas de propiedad vietnamita.

2. La exportación de los productos textiles recogidos en el anexo II estará sujeta a un sistema de doble control cuyas modalidades se precisan en el Protocolo A.

3. En la gestión de los límites cuantitativos previstos en el apartado 1, Viet Nam velará por que las industrias textiles comunitarias puedan beneficiarse de estos límites.

En particular, Viet Nam se compromete a reservar prioritariamente a las empresas de este sector industrial el 30 % de los límites cuantitativos durante un período de cuatro meses a partir del 1 de enero de cada año. A tal efecto deberán tenerse en cuenta los contratos firmados con estas empresas durante el período en cuestión y presentados a las autoridades vietnamitas en el mismo período.

4. Con el fin de facilitar la aplicación de estas disposiciones, la Comunidad presentará a las autoridades competentes de Viet Nam, antes del 31 de octubre de cada año, la lista de las empresas productoras y transformadoras interesadas, así como la cantidad de productos solicitada para cada una de las empresas en cuestión. A tal efecto, estas empresas deben ponerse en contacto directamente con los organismos vietnamitas durante el período indicado en el apartado 3, con el fin de comprobar qué cantidades están disponibles bajo la reserva mencionada en el apartado 3.

En caso de que la cantidad otorgada bajo la reserva destinada a la industria no alcance el 30 % de los límites cuantitativos, la cantidad no utilizada de dicha reserva podrá revertir a los contingentes globales anuales contingentarios a partir del 1 de mayo de cada año.

5. A reserva de lo dispuesto en el presente Acuerdo y sin perjuicio del régimen de límites cuantitativos aplicable a los productos objeto de las operaciones contempladas en el artículo 4, la Comunidad se compromete a suspender la aplicación a los productos cubiertos por el presente Acuerdo de las restricciones cuantitativas actualmente en vigor.

6. Las exportaciones de los productos recogidos en el anexo IV del Acuerdo no sujetas a límites cuantitativos estarán sujetas al sistema de doble control mencionado en el apartado 2.

7. En el caso de que Viet Nam se convirtiera antes del 1 de enero de 2005 en miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo y sus anexos, así como los anexos C, D y E del Canje de Notas rubricado el 15 de febrero de 2003, se aplicarán de conformidad con los Acuerdos y las normas de la OMC y del Protocolo de adhesión de Viet Nam a la OMC. Cualesquiera contingentes que permanezcan en vigor en la fecha de la adhesión de Viet Nam a la OMC se notificarán al Órgano de Supervisión de los Textiles creado en virtud del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV) de conformidad con el artículo 2 del mismo, así como las disposiciones administrativas oportunas, que deberán adoptarse antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC y que se eliminarán progresivamente de conformidad con el ATV y el protocolo de adhesión de Viet Nam. En caso de que Viet Nam se convierta en miembro de la OMC con posterioridad al 1 de enero de 2005 pero antes de la fecha de vencimiento del presente Acuerdo, los Acuerdos y las normas de la OMC se aplicarán a partir de la fecha de la adhesión de Viet Nam a la OMC.

8. Viet Nam no aplicará a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir procedentes de la Unión Europea aranceles más elevados que los indicados en el anexo C del Canje de Notas mencionado en el apartado 7.

9. Las Partes acuerdan abstenerse de aplicar cualquier medida no arancelaria contraria a las normas de la OMC que pudiera obstaculizar el comercio de productos textiles y prendas de vestir según se indica en una enumeración no exhaustiva de estas medidas incluida en el anexo D del Canje de Notas mencionado en el apartado 7.

10. Además de sus compromisos de conformidad con los apartados 3, 4, 8 y 9, Viet Nam se compromete a adoptar las medidas indicadas en el anexo E del Canje de Notas mencionado en el apartado 7.

11. Con arreglo a los términos que deberán ser acordados entre Viet Nam y Turquía y sobre la base de un aumento de los contingentes aplicados por Turquía con respecto a Viet Nam, Viet Nam acuerda extender el trato proporcionado a los productos textiles y prendas de vestir originarios de la Comunidad a los productos textiles y prendas de vestir provenientes de Turquía.

12. Las Partes acuerdan que la Comunidad mantendrá, durante un período máximo no superior a la duración del ATV en la medida en que Viet Nam se haya convertido en miembro de la OMC, el derecho de volver a aplicar el régimen contingentario a los niveles indicados en la columna 3 del anexo II en el caso de que Viet Nam incumpliera alguna de las obligaciones indicadas en los apartados 3, 4, 8, 9 y 10. Si la falta de cumplimiento de sus obligaciones se produjera en los años 2004 o 2005, estos niveles se aumentarán con arreglo a un índice anual del 3 %. Las Partes acuerdan que Viet Nam mantendrá el derecho a suspender la aplicación de sus compromisos en virtud de los apartados 3, 4, 8, 9 y 10 en caso de que la Comunidad incumpliera alguna de las obligaciones indicadas en los apartados 1 y 9. Las Partes acuerdan consultarse mutuamente de conformidad con el apartado 13 antes de ejercitar este derecho.

13. Las Partes convienen en que el equilibrio del presente Acuerdo, que constituye un conjunto de concesiones mutuas libremente acordadas entre las Partes, depende de la aplicación plena y fiel de todos los términos de este Acuerdo. En consecuencia, convienen en consultarse periódicamente para garantizar la aplicación apropiada del mismo. Además, acuerdan consultarse a petición de cualquiera de ellas respecto a cualquier aspecto del Acuerdo.

En caso de que una Parte desee ejercer el derecho mencionado en el apartado 12, facilitará a la otra por escrito detalles del presunto incumplimiento. Con objeto de poner remedio al incumplimiento, y a menos que las Partes acuerden otro procedimiento, se celebrarán consultas en el plazo de 30 días a partir de esa solicitud por escrito. En caso de que las Partes no pudieran convenir unas medidas de solución apropiadas en el plazo de 30 días a partir del inicio de las consultas, cualquiera de las Partes podrá proceder a aplicar lo dispuesto en el apartado 12.”.

2.2. El artículo 19 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

“1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2005.”;

b) el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

“2. Ambas Partes están dispuestas a iniciar negociaciones adicionales a partir del 1 de enero de 2004 con objeto de mejorar el acceso a sus respectivos mercados.”.

- 2.3. El anexo I del Acuerdo será sustituido por el texto del anexo A de la presente Nota.
- 2.4. El anexo II del Acuerdo será sustituido por el texto del anexo B de la presente Nota.
- 2.5. Se añadirá el texto siguiente al Protocolo relativo a la reserva destinada a la industria adjunto al Acuerdo:
“Las autoridades vietnamitas proporcionarán a la Comunidad Europea la lista de las empresas europeas que se beneficiarán de la reserva destinada a la industria y las cantidades y categorías para las cuales se han concedido las licencias.”.
- 2.6. En el Protocolo de Acuerdo adjunto al Acuerdo, quedarán derogados los artículos 4 y 5 y sus tres anexos.
3. Le agradecería me confirmara la aceptación de estas modificaciones por la República Socialista de Viet Nam. En ese caso, la presente Nota, completada por sus anexos, y la confirmación escrita por su parte, constituirán un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam se notifiquen mutuamente la finalización de los procedimientos internos necesarios a tal efecto. Entretanto, las modificaciones introducidas al Acuerdo se aplicarán a título provisional a partir del 15 de abril de 2003, siempre y cuando se respete el principio de reciprocidad.».

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte la expresión de mi más alta consideración.

Por el Gobierno de la República Socialista de Viet Nam

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 13 de junio de 2003

relativa a la adaptación del anexo 12 de la Instrucción consular común y del anexo 14 a del Manual común sobre los gastos de tramitación de visados

(2003/454/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Reglamento (CE) nº 789/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 790/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras ⁽²⁾,

Vista la iniciativa del República Helénica,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/44/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, que modifica la parte VII y el anexo 12 de la Instrucción consular común, así como el anexo 14 a del Manual común ⁽³⁾, por la que se establece que los derechos que se habrán de percibir con motivo de una solicitud de visado corresponderán a los gastos administrativos en que se incurra. Por consiguiente, la Instrucción consular común y el Manual común deberían modificarse en consecuencia.
- (2) El importe a pagar será revisado a intervalos regulares.
- (3) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participará en la adopción de la presente Decisión y, por lo tanto, ésta no le será vinculante ni aplicable. Habida cuenta de que el objetivo de la presente Decisión es desarrollar el acervo de Schengen según lo dispuesto en el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del mencionado Protocolo, deberá decidir dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya adoptado la presente Decisión si la incorpora a su legislación nacional.
- (4) Por lo que se refiere a la República de Islandia y al Reino de Noruega, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁴⁾, que están incluidas en el ámbito mencionado en la letra A del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁵⁾.
- (5) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 19 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽⁶⁾; por tanto, el Reino Unido no participará en su adopción y no le será vinculante ni aplicable.
- (6) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽⁷⁾; por tanto, Irlanda no participará en su adopción y no le será vinculante ni aplicable.

⁽¹⁾ DO L 116 de 26.4.2001, p. 2.

⁽²⁾ DO L 116 de 26.4.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 20 de 23.1.2002, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

⁽⁶⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁽⁷⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

- (7) La presente Decisión constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del apartado 2 del artículo 3 del Acta de adhesión de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del anexo 12 de la Instrucción consular común y el cuadro del anexo 14 a del Manual común se sustituirán por el cuadro siguiente:

«Derechos a percibir, correspondientes a los gastos administrativos de tramitación de la solicitud de visado»

Tipo de visado	Derechos a percibir (expresados en euros)
Visado de tránsito aeroportuario (categoría A)	35
Visado de tránsito (categoría B)	35
Visado de corta duración (válido de 1 a 90 días) (categoría C)	35
Visado para entradas múltiples, válido de 1 a 5 años (categoría C)	35
Visado de validez territorial limitada (categorías B y C)	35
Visado expedido en fronteras (categorías B y C)	35 Posibilidad de gratuidad
Visado colectivo (categorías A, B y C)	35 + 1 por persona
Visado nacional de larga duración (categoría D)	Los Estados miembros fijarán la cantidad y podrán decidir la gratuidad de estos visados
Visado nacional de larga duración, válido simultáneamente como un visado de corta duración (categoría D + C)	Los Estados miembros fijarán la cantidad y podrán decidir la gratuidad de estos visados»

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de julio de 2004.

Los Estados miembros podrán aplicar la presente Decisión antes del 1 de julio de 2005, siempre que notifiquen a la Secretaría General del Consejo la fecha a partir de la cual estén en condiciones de hacerlo.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. PAPANDREOU

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 12 de junio de 2003

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 2002 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países

(2003/455/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° 2265/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su anexo X,

Considerando lo siguiente:

- (1) Por el Reglamento (CE, Euratom) n° 101/2003 del Consejo ⁽³⁾, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 2002, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en los terceros países.
- (2) En el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto.
- (3) Es conveniente adaptar a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 2002 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la varia-

ción del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados terceros países, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez.

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 2002, se adaptan, como se indica en el anexo, los coeficientes correctores, aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en los terceros países pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a las fechas contempladas en el primer párrafo.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2003.

Por la Comisión

Christopher PATTEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 16 de 22.1.2003, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 321 de 26.11.2002, p. 45.

ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores agosto de 2002
Islas Salomón	80,3
Zimbabue	142,3

Lugar de destino	Coefficientes correctores septiembre de 2002
Angola	108,7
Islas Salomón	80,3
Líbano	110,9
República Democrática del Congo	144,1
Uruguay	61,6
Venezuela	77,8
Zimbabue	148,5

Lugar de destino	Coefficientes correctores octubre de 2002
Paraguay	64,4
Zimbabue	160,5

Lugar de destino	Coefficientes correctores noviembre de 2002
Angola	108,9
Botsuana	60,5
Gambia	51,0
Papúa-Nueva Guinea	64,7
República Democrática del Congo	152,3
Turquía	78,3
Uruguay	62,2
Zimbabue	170,5

Lugar de destino	Coefficientes correctores diciembre de 2002
Argentina	58,2
Brasil	50,6
Congo	108,4
Haití	77,9
Nigeria	88,2
Paraguay	65,0
Rumanía	55,0
Venezuela	75,0
Zimbabue	184,7

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 2003

por la que se establece una excepción a la Decisión 98/235/CE relativa al funcionamiento de los comités consultivos en el ámbito de la política agrícola común

(2003/456/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 98/235/CE de la Comisión, de 11 de marzo de 1998, relativa al funcionamiento de los comités consultivos en el ámbito de la política agrícola común ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 98/235/CE estipula que los miembros de los comités se nombran por un período de cinco años. Sus mandatos son renovables y, en casos particulares, pueden ser sustituidos.
- (2) Este período de cinco años finaliza el 4 de octubre de 2003 para los miembros nombrados en 1998, y más tarde para los sustitutos nombrados en el ínterin.
- (3) En la Cumbre de Copenhague se acordó con los países candidatos que la adhesión de los diez nuevos Estados miembros podría conseguirse y debía tener lugar el 1 de mayo de 2004.
- (4) Las organizaciones de los países candidatos van participando cada vez más en las organizaciones existentes a nivel comunitario, representando a la sociedad civil y a los interlocutores sociales en los comités consultivos y grupos permanentes del sector agrícola.
- (5) Tras la adhesión, debe garantizarse que las organizaciones socioeconómicas de los nuevos Estados miembros estén representadas en la estructura asesora para el desarrollo agrícola y rural.

- (6) Por lo tanto, procede que los nombramientos de los miembros actuales de estos comités finalicen el 30 de abril de 2004.

DECIDE:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 98/235/CE, el nombramiento de los miembros de los comités consultivos encargados de los asuntos contemplados en la política agrícola común finalizará el 30 de abril de 2004.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 88 de 24.3.1998, p. 59.